

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA TERCERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 10 de enero de 1960: en el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende ante la Sala, interpuesto por la entidad «Pesqueras y Secaderos de Bacalao de España, S. A.», representada por el Procurador don Julián Zapata Díaz, dirigida por el Letrado don Felipe Huerta Palacios, contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de La Coruña en 19 de febrero de 1959, en los recursos acumulados número 43 y 44 de 1957, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de la citada capital de 28 de febrero de 1957, recaída en reclamaciones números 262 y 264 de 1956, relativa a liquidaciones giradas en concepto de arbitrio sobre la riqueza provincial, y en cuyo recurso es parte apelada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, siendo parte coadyuvante la Diputación Provincial de La Coruña, representada por el Procurador don Juan Delicado Bermúdez y dirigida por el Letrado don José Delicado Bermúdez:

**RESULTANDO** que la Diputación Provincial de La Coruña, en vista de las declaraciones juradas para el arbitrio sobre la riqueza provincial producidas por «Pesqueras y Secaderos de Bacalao de España, S. A.» (P. Y. S. B. E.), practicó las oportunas liquidaciones, contra las cuales dedujo la Entidad interesada, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, las reclamaciones correspondientes, que fueron desestimadas por el mismo en sus fallos de 28 de febrero de 1957:

**RESULTANDO** que en nombre de dicha Entidad, por la representación de la mencionada razón social, se interpusieron, contra las citadas resoluciones, recursos contencioso-administrativos que por auto firme quedaron acumulados, y en cuyo escrito de formalización de demanda se suplicó se dictara sentencia revocando los acuerdos impugnados y declarados:

a) No ser conforme a derecho la aplicación de la Ordenanza del arbitrio sobre la riqueza provincial al bacalao desembarcado por P. Y. S. B. E. en la provincia de La Coruña, a que se refieren los expedientes.

b) Consecuencia de lo anterior, anular las liquidaciones del arbitrio practicadas.

c) Imponer a la parte demandada las costas:

**RESULTANDO** que por el Abogado del Estado, en escrito, al contestar la demanda, se ha hecho oposición a ésta, con base en los hechos y fundamentos de derecho que expuso, alegando la inadmisible de los recursos, toda vez que las liquidaciones giradas sometidas a gravamen por el arbitrio sobre la riqueza provincial, al bacalao desembarcado por la Entidad recurrente en el puerto de El Ferrol del Caudillo, son consecuencia y confirmación del acuerdo del Ministerio de la Gobernación que, desestimando recurso interpuesto por la Entidad, resolvió que no procedía declarar exceptuada de gravamen a la pesca indicada; y concluyendo con la súplica de que se declaren inadmisibles los recursos y, en todo caso, se absuelva de la demanda a la Admi-

nistración, con costas a la parte recurrente. Por otrosí, interesa el recibimiento a prueba:

**RESULTANDO** que por la representación de la Diputación Provincial de La Coruña, como coadyuvante, en el trámite de contestación a la demanda, mostró su conformidad con el Abogado del Estado, suplicando se dicte sentencia desestimando la demanda y absolviendo de ella a la Administración, con imposición de costas a la parte demandante. Por otrosí, interesado el recibimiento a prueba:

**RESULTANDO** que el Tribunal, por auto de 9 de diciembre de 1958, denegó el recibimiento a prueba, celebrándose la vista el día 7 de febrero de 1959, dictándose sentencia el día 19 de febrero del mismo año, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente: «Fallamos: Que desestimando la excepción de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, así como el presente recurso, debemos absolver y absolvemos cel mismo a la Administración, sin expresa condena de costas»:

**RESULTANDO** que contra dicha sentencia se interpuso por la representación de la Entidad «Pesqueras y Secaderos de Bacalao de España, S. A.» (P. Y. S. B. E.), recurso de apelación, y elevados los autos a esta Superioridad, compareció el Procurador don Julián Zapata Díaz a sostener los derechos y acciones del expresado apelante, sustentándose por sus trámites de alzada, en la que también son partes el Abogado del Estado, en nombre de la Administración General del Estado, como apelado, y la Diputación Provincial de La Coruña, representada por el Procurador don Juan Delicado Bermúdez, como coadyuvante:

**RESULTANDO** que señalada la vista del recurso para el día 7 de enero actual, ha tenido lugar el acto con asistencia del Letrado de la parte apelante, del Abogado del Estado y del Letrado de la parte coadyuvante, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones:

**VISTO**, siendo ponente el Magistrado don Eusebio Borrajo Carrillo de Albornoz:

**VISTOS** los artículos 40, 71 y 82, c), de la Ley de la Jurisdicción; 629 y 729 del texto articulado de la Ley de Régimen Local (Decreto de 24 de junio de 1955), Resolución del Ministerio de la Gobernación de 12 de enero de 1956 y demás jurisprudencia aplicable:

**CONSIDERANDO**, como acertadamente expresa la sentencia apelada, que al ser la petición formulada, que se declare no ser conforme a derecho, la aplicación de la Ordenanza del arbitrio sobre la riqueza provincial, al bacalao desembarcado por la entidad recurrente en la provincia de La Coruña, por entender que la «pesca de gran altura» no es riqueza provincial, lo que realmente se pide es la no sujeción al citado arbitrio de los productos obtenidos en esa modalidad de la pesca:

**CONSIDERANDO** que el artículo 624 de la vigente Ley de Régimen Local dice: «Estarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos: la pesca de mar y de río», texto que transcribe la Ordenanza del arbitrio de la Diputación de La Coruña, lo que resalta que el precepto que regula la aplicación del arbitrio de la riqueza provincial, al caso de autos, sujeta la pesca con carácter general, sin distinción de la modalidad que haya podido emplearse para su captación, y evidencia que no distinguiendo la Ley ni la Ordenanza sobre la sujeción al arbitrio de la pesca, no es posible discriminar las

distintas modalidades que existen para obtenerla, ni mucho menos argumentar que sólo puede ser provincial la obtenida en aguas territoriales, porque la riqueza pesquera se obtiene generalmente en mares libres y lejanos del lugar adonde se destinan los productos obtenidos:

**CONSIDERANDO** que si lo ya razonado es suficiente para confirmar el acto administrativo recurrido, es lo cierto también que en Resolución del Ministerio de la Gobernación de 12 de enero de 1956 se resolvió, por dicho Organismo ministerial, expresamente, que la pesca del bacalao estaba sujeta al arbitrio de la riqueza provincial, por lo que es necesario concluir que la sentencia apelada resolvió, ajustándose a derecho, sobre los pedimentos del actor, y procede su confirmación en todos sus pronunciamientos, sin hacer expresa imposición de costas, por no apreciarse circunstancias que así lo determinen.

Fallamos que desestimando la presente apelación interpuesta por la representación de «Pesqueras y Secaderos de Bacalao de España, S. A. (P. Y. S. B. E.)», contra la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de La Coruña de 19 de julio de 1959, sobre el arbitrio de la riqueza provincial en la pesca, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia, que, por estar ajustada en un todo a derecho, queda firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Eusebio Borrajo. Carlos de Leguina.—Ángel Alonso.—Francisco del Prado. (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eusebio Borrajo Carrillo de Albornoz, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 19 de enero de 1960.—Manuel de Llaguno (rubricado).

\* \* \*

En la villa de Madrid a 20 de enero de 1960: en el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre la Asociación Nacional de Peritos Industriales y Consejo Superior de Colegios Oficiales de Peritos Industriales, demandante, representada por el Procurador don José de Mueas Sánchez, dirigida por el Letrado don José María Gil Robles, y la Administración General del Estado, demandada, y, en su nombre, el Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de junio de 1953, sobre acceso a las respectivas enseñanzas técnicas superiores de los Peritos Industriales:

**RESULTANDO** que con fecha 20 de julio de 1957, las Cortes Españolas aprobaron la Ley sobre Ordenación de las Enseñanzas Técnicas:

**RESULTANDO** que esta Ley contiene una disposición final décima, que dice así: «Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para promulgar cuantas disposiciones requiriere el desarrollo y ejecución de la presente Ley»:

**RESULTANDO** que haciendo uso de la autorización, el Ministerio de Educación

Nacional desarrolla el contenido de la Ley básica y dicta la Orden de 20 de septiembre de 1957, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1957, sobre implantación del curso colectivo:

**RESULTANDO** que meses después el propio Ministerio de Educación Nacional publica la Orden de 20 de enero de 1958, correspondiente a la segunda fase de ingreso en las Escuelas Técnicas Superiores:

**RESULTANDO** que continuando el Ministerio el desarrollo del plan para el que le autorizaba por la disposición final décima, se publica la Orden de 3 de junio de 1958, que aplica y desarrolla, a virtud de la autorización que la Ley de Ordenación otorga al Ministerio, los principios básicos, en orden a la formación de los Técnicos, que fue inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1958, del que obra en autos un ejemplar:

**RESULTANDO** que en la misma se admite el acceso de los Peritos Industriales al primer año de la Escuela Superior, exigiéndose la aprobación de «Complemento de Matemáticas, Física y Química» y para los que no sean Bachilleres Superiores, la de determinadas asignaturas del Bachillerato al segundo curso, y se dan normas para los casos en que proceda convalidación de materias:

**RESULTANDO** que contra la mencionada Orden del Ministerio de Educación Nacional, por la representación de la Asociación Nacional de Peritos Industriales y Consejo Superior de Colegios Oficiales de Peritos Industriales, se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, en cuyo escrito de formalización de demanda se ha suplicado se dicte sentencia por la que se declare queda anulada y sin efecto la Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 3 de junio de 1958, sobre acceso de los titulados Peritos Industriales a las enseñanzas técnicas superiores y sucesivas disposiciones que en cualquiera de las formas expuestas o que advirtiera el Tribunal vengan implicadas en estos autos, por no ser conforme a derecho, y al revisar el ordenamiento jurídico vigente que afecta a dichos titulados oficiales, declarar también, si la Sala lo estimare oportuno, el derecho de los Peritos Industriales para incorporarse al tercero, o en el peor de los casos, al segundo año de la carrera de Ingeniero Industrial especializado, que se configura en el Plan de Enseñanzas Técnicas por la Ley de 20 de julio de 1957, y otorgando, dentro ya de esta carrera, la convalidación de las asignaturas o materias ya cursadas en la suya por tales titulados Peritos Industriales; todos cuyos pronunciamientos se solicitan de la Sala con expresa imposición de las costas del procedimiento a la Administración demandada, caso de oponerse al recurso:

**RESULTANDO** que al contestar la demanda el Abogado del Estado, suplico sentencia declarando la inadmisibilidad del presente recurso por falta de legitimación activa, o, en otro caso, si hubiera de entrarse en el fondo del asunto, se desestime el recurso confirmando en todas sus partes la Orden ministerial recurrida:

**RESULTANDO** que señalado para la vista del pleito el día 11 de los corrientes, ha tenido lugar el acto en la propia fecha, con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Juan Escobar Fernández.

**VISTOS** la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, y la Jurisdiccional, de 27 de diciembre de 1956:

**CONSIDERANDO** que las normas estatutarias por que, respectivamente, se rigen las dos entidades recurrentes, y que son la Asociación Nacional de Peritos Industriales de España, y el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de los mismos, atribuyen a ellas facultades bastan-

tes para poder incoar el presente recurso en defensa de los intereses colectivos de la clase, y así, según el artículo 44 del Reglamento de la primera, puede ésta, por medio de su Presidente, ejercitar acciones ante los Tribunales en interés de la Asociación, en el que hay que estimar comprendidos los de la colectividad que la integra, y los artículos 27 y 33 de la Ordenación de la segunda configuran al Consejo Superior como Órgano rector supremo de todos los Colegios con representación de ellos, con carácter nacional, incluyendo entre sus atribuciones todas las de gestión en defensa de los intereses que les están confiados. Hay, por tanto, que estimarlas con la necesaria legitimación activa, la cual se les niega por el Abogado del Estado al formular, por ello, alegación de inadmisibilidad, que, consiguientemente, debe ser rechazada:

**CONSIDERANDO** que no es preciso entrar en el examen de cuáles disposiciones se encontraban vigentes entre las reguladoras del acceso de los Peritos Industriales a las Escuelas Superiores de Ingenieros de la especialidad en el momento de ser promulgada la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, dado el efecto general derogatorio producido para todas ellas en este aspecto por la disposición final undécima de la misma, consecuencia lógica de su finalidad consistente, según reza el propio preámbulo, en hacer objeto de revisión toda la organización y métodos de tales Enseñanzas:

**CONSIDERANDO** que no puede, pues, dársele el alcance que se pretende por las partes actoras a la subsistencia de derechos y deberes que la disposición transitoria octava de dicha Ley reconoce para las clases de Ayudantes y Peritos, ya que esto hay que estimarlo concretado al ámbito de los que sean de carácter funcional en cada profesión, porque a continuación se ordena que se facilitará el acceso de aquellos a las Escuelas Superiores y la convalidación de materias, quedando la formación reglamentaria de estos extremos a cargo del Ministerio de Educación Nacional por la disposición final décima, lo cual indica, claramente, que nada de lo establecido con anterioridad en cuanto con ello se relacionase debía subsistir, sino ser objeto de nueva regulación:

**CONSIDERANDO** que esto es lo que se ha hecho mediante la Orden recurrida, lo cual no contradice en nada las directrices generales sentadas en la aludida disposición transitoria octava, dado que la exigencia de materias que se señalan y la forma de su aprobación a los Peritos Industriales para su incorporación a las Escuelas Superiores, supone una evidente facilidad con relación a los dos cursos requeridos para el ingreso normal y también se provee al extremo de los casos de convalidación conforme a los propios supuestos de aquella norma:

**CONSIDERANDO** que no son de apreciar motivos para una expresa imposición de costas.

Fallamos que declarando admisible este recurso interpuesto por la representación de la Asociación Nacional de Peritos Industriales y Consejo Superior de Colegios Oficiales de los mismos contra Orden ministerial de Educación Nacional, que se dictó en 3 de junio de 1958, lo desestimamos por ser conforme a derecho la disposición impugnada, y, en su virtud, la confirmamos en su vigencia, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado, sin que hagamos especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló, Francisco de P. Serra.—Juan Escobar.—Enrique Jiménez.—Francisco del Prado (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Juan Escobar y Fernández, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando

celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 20 de enero de 1960.—Manuel de Liaguano (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 22 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende en grado de apelación, promovido por la Administración General del Estado, y en su nombre el Abogado del Estado, y la entidad «J. Valverde, S. A.», apelante, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y dirigida por el Letrado don Eugenio Elices Gasset; contra sentencia dictada en 13 de febrero de 1959 por el Tribunal Provincial de la Jurisdicción de La Coruña, sobre tasa por aprovechamiento de las vías provinciales y sus zonas de urbanización y servidumbre; en cuyo recurso es parte apelada la Diputación Provincial de dicha capital, representada por el Procurador don Juan Delicado Bermúdez y dirigida por el Letrado don José Delicado Bermúdez; aceptando los resultandos y los vistos de la sentencia apelada:

**RESULTANDO** que el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de La Coruña, previa celebración de la correspondiente vista, dictó, con fecha 3 de febrero de 1959, sentencia, con la siguiente parte dispositiva: «Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo entablado por la Diputación de La Coruña contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Provincial de 31 de enero de 1957, y con anulación parcial del acto de la entidad a que se refiere, debemos declarar y declaramos: 1.º Que en la liquidación a cargo de «J. Valverde, S. A.», por tasas de aprovechamientos de vías provinciales se comprenderán las instalaciones de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica colocados en la zona de urbanización, así como los cables que vuelen transversalmente sobre tales vías o se instalen paralelamente a las mismas en su zona citada, excluyéndose, a todos los efectos, la zona de servidumbre, a no ser que pertenezca al dominio de la entidad perceptora de la tasa. 2.º Que la exacción ha de referirse a cada metro lineal de cable colocado en las expresadas circunstancias. Sin imposición de costas»:

**RESULTANDO** que contra la citada sentencia se interpuso por la representación de la Administración General del Estado el presente recurso de apelación, siendo admitido; elevándose los autos a esta Superioridad; compareciendo en ella el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de «J. Valverde, S. A.», como conadyuvante de la Administración, el Abogado del Estado, para sostener también la apelación, y la Diputación Provincial de La Coruña, en concepto de parte apelada, representada por el Procurador don Juan Delicado Bermúdez y defendida por el Letrado don José Delicado Bermúdez:

**RESULTANDO** que, señalado para la vista de este recurso de apelación el día 11 de los corrientes, ha tenido en el lugar, con asistencia de la representación y defensa de la Administración, del Letrado de la entidad «J. Valverde, Sociedad Anónima», y del Letrado de la Diputación Provincial de La Coruña, partes apelantes y apelada, respectivamente, que, en sus informes orales, solicitaron las dos primeras la revocación y el último la confirmación, conforme a sus alegaciones de primera instancia, de la sentencia apelada:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Francisco de Paula Serra Martínez:

**CONSIDERANDO** que, sentada por la sentencia apelada y no impugnada en

este recurso la firmeza del acuerdo sobre que versa de la Diputación Provincial de La Coruña, y referida, así, esta apelación, únicamente, al fondo del asunto, es, ante todo, de recordar, a los efectos debatidos, la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, muy reiterada y conocida, expresiva de que las Ordenanzas de las Corporaciones o Entidades Locales, cuando y en cuanto se opusieren esencialmente, contradiciéndolas o vulnerándolas, a las Leyes, no pueden, de ningún modo, prevalecer contra éstas, habiéndose de estar entonces, en tales casos de oposición o contradicción, a lo que, expresamente, se dispusiere en esas Leyes:

CONSIDERANDO que es también jurisprudencia de esta Sala la de que las disposiciones de carácter fiscal, por su naturaleza y sus finalidades, tienen que ser, en todo caso, interpretadas y aplicadas en sentido estrictamente literal y restrictivo, sin ampliaciones o deducciones presuncionales o analógicas que no estuvieren autorizadas precisa y legalmente y sin perjuicios indebidos para los contribuyentes; doctrina, como aquella recordada en el considerando anterior, tan uniforme, reiterada y conocida, que no requiere, por ello, su concreción, mediante la cita o relación de las muy numerosas sentencias en que ha sido declarada:

CONSIDERANDO que, no apelada por la Diputación mencionada la sentencia objeto del presente recurso, ha de entenderse ésta contraria, en su fondo, a los pronunciamientos de la misma recurridos por las otras partes y concernientes a los cables de la conducción eléctrica aérea concebida, que volaren sobre las zonas a que, con exclusión, a todos los efectos, de la de servidumbre de las vías provinciales respectivas, esos pronunciamientos se refieren; siendo indudable la concurrencia en el caso actual de la discrepancia o colisión esenciales a que antes se ha aludido, ahora entre las Ordenanzas invocadas de dicha Diputación y la vigente Ley de Régimen Local, al imponer aquéllas y no comprender ésta la tasa provincial discutida; y evidente también y consecuentemente, por lo expuesto en el considerando que antecede, la procedencia de que este fondo del recurso sea estudiado y resuelto con arreglo o sujeción a esa Ley, aplicable, según se ha dicho por las partes y la sentencia reclamada, al mismo:

CONSIDERANDO, todo ello establecido, como premisas pertinentes y necesarias para la acertada decisión de este recurso, así centrada, que debe, igualmente constatarse la realidad, no combatida, de que el precepto de la indicada Ley de Régimen Local asignable, directa y concretamente, a la cuestión aquí controvertida, es el constituido en su apartado h), por el artículo 605, al señalar, literalmente, como objeto del gravamen que impone, la «instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales»; no alcanzando, por tanto, tal precepto a esos tendidos aéreos y no permitiendo la claridad de esta determinación expresa y específica que contiene más interpretación de sus términos que la gramatical:

CONSIDERANDO que, habiéndose apoyado, especialmente, por la Corporación Provincial apelada su impugnación de aquel extremo h) del artículo 605 de la Ley de Régimen Local en su apartado k), al permitirse por éste la imposición de la tasa a otros aprovechamientos similares, y en la referencia del propio artículo a los que afectaren a terrenos o explotaciones de carácter provincial, han de ser ambas apreciaciones rechazadas, por oponerse a ellas, decisivamente, la doctrina jurisprudencial anteriormente, en el segundo de los considerandos precedentes, apuntada, ya que, exclusivamente, se han derivado de las posibilidades, presunciones y analogías que esa jurisprudencia declara tributariamente

te inadmisibles y que la repetida Diputación, en el 11 de los fundamentos de derecho de su demanda, recoge y utiliza, al basarlo, textualmente, en el «elemento analógico» de ese apartado k); y toda vez también que la afección y la similitud aducidas no son, legal ni razonablemente, atribuibles al tendido eléctrico aéreo de que se trata, por no alcanzarse, realmente, en manera alguna, a los terrenos o las zonas a que el número fundamental 2 y el extremo h) del artículo 605, tantas veces citado, aluden y haberse referido, sustancialmente, a presunciones o supuestos ineluctables en aquella resultancia jurisprudencial:

CONSIDERANDO que, por lo expuesto anteriormente, procede la estimación de este recurso, en el sentido que de ello se infiere, con los demás pronunciamientos consiguientes y sin expresa imposición de las costas del mismo.

Fallamos que, estimando el presente recurso de apelación, interpuesto por las representaciones de la Administración General del Estado y de la entidad «J. Valverde, S. A.», contra la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de La Coruña, de 3 de febrero de 1959, a que se refiere, debemos revocarla y la revocamos, por no ser en ello conforme a derecho, en cuanto dispuso que la liquidación debatida a cargo de la mencionada entidad por tasa de aprovechamiento de vías provinciales comprendiera los cables de conducción de energía eléctrica que volasen transversalmente sobre esas vías o se instalasen paralelamente a las mismas en la zona de urbanización; y, consiguientemente, en cuanto señaló el tipo longitudinal de esos cables a que habría de referirse la exacción; declarando, en su lugar, que tales cables o tendido eléctrico aéreo no están sujetos a dicha tasa provincial y deben, en su consecuencia, excluirse de esa liquidación; quedando así, firmes y subsistentes, por estar ajustados a derecho y no haber sido recurridos, los pronunciamientos, que se confirman, de la sentencia apelada, relativos a la zona de servidumbre, a la instalación de postes, cajas (postes) o aparatos y a la imposición de costas; y no haciéndose expresa imposición de las de este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Castelló. — Francisco de P. Serra. — Juan Escobar. — Enrique Jiménez. — Francisco del Prado. (Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco de Paula Serra Martínez, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. — Madrid, a 22 de enero de 1960. — Manuel de Llaguno. (Rubricado.)

En la villa de Madrid, a 22 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pide ante la Sala, entre don Antonio Ros Marín, demandante, representado por el Procurador don Fernando Aguilar Galiana, bajo la dirección del Letrado don Antonio Rodríguez Piñero, con la Administración General, y como defensor de la misma, el señor Abogado del Estado; sobre revocación de resolución dictada en 5 de marzo de 1958 por el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en expediente por contrabando de tabaco:

RESULTANDO que, como consecuencia de servicio montado por la Guardia Civil y con ocasión de haber observado pistas sospechosas, en el lugar «Rancho del Pato», fueron detenidos Francisco

García Candelaria, Marcos Lario Aragón y Antonio López Castillo, que se hallaban durmiendo escondidos entre el monte en lugar próximo al que se encontraban dos caballerías atadas, e interrogado Francisco García Candelaria, manifestó que por encargo de José Osorio Bermúdez, residente en Tánger y dueño de la mercancía, consistente en tabaco rubio, que había de desembarcarse en la costa, vino a hacerse cargo de ella, donde fueron sorprendidos; que la tenía que transportar al lugar conocido por «Eucalipto del Gobierno»; que hecha esta operación, iría después a Sevilla para entrevistarse con el Osorio, en cuyo momento percibiría las 2.000 pesetas prometidas por su servicio; que no conocía a los dos individuos que estaban con él, que, con otros varios, fueron contratados por el apodado «Doniatio» para la operación de descarga; que la víspera estuvo en la playa con objeto de recibir los 50 bultos de tabaco rubio, y que, a pesar de haber hecho las señales convenidas, el barco no se aproximó para realizar el alijo, y determinaron retirarse y pasar el día donde fueron detenidos, para volver otra vez a la playa en las primeras horas de la noche del día 11; que los otros dos individuos, Marcos Lario y Antonio López Castillo, relataron lo sucedido en forma análoga, añadiendo que habían sido contratados por Francisco Torres Medina; que, como consecuencia de las diligencias practicadas, se averiguó que los demás comprometidos para el transporte fueron José Torres Medina, Juan González Rodríguez, Manuel Gómez Pérez, Alfonso Díaz Aragón, Juan Gómez Pérez, Antonio Escobar e Ignacio Martínez Bañez, que estuvieron la víspera preparados para el alijo, contratados todos ellos por Francisco Torres Medina, y al observar que no se realizó, no quisieron continuar hasta la noche siguiente, marchándose todos a sus respectivos domicilios con las caballerías que llevaban; que fué asimismo detenido Antonio Ros María, que venía como sobrecargo en el barco contrabandista, quien declaró que salieron de Tánger el día 9 en un falucho, que no conoce a la marinería del barco, que la noche del alijo, además de las señas convenidas, vieron una luz blanca que indicaba peligro, por lo que se desistió del alijo, desembarcando solamente él para entrevistarse con un tal Candelario para que le explicase lo dudoso de las señas y quedar convenido que el alijo se haría a la noche siguiente:

RESULTANDO que, por indicación de la fuerza aprehensora, Francisco García Candelario hizo en la noche del día 11 las señas convenidas, dirigiéndose juntamente con Marcos Lario y Antonio López, por orden y bajo la vigilancia de la fuerza aprehensora, al lugar de la costa convenido, realizándose el desembarco de la mercancía que conducía a tierra un bote que no pudo aprehenderse, procediéndose a poner en lugar seguro la mercancía apresada, que resultó ser 64 bultos de tabaco rubio en cartones marca «Chesterfield»:

RESULTANDO que el Tribunal Provincial de Contrabando declaró cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, condenando como autores a varios encartados y entre ellos al hoy demandante, quien al recurrir ante el Tribunal Superior alegó, pidiendo absolución, que, si bien iba en el barco que portaba tabaco, ello no significaba que fuera el conductor del mismo, además de no haber intervenido en el alijo:

RESULTANDO que el Tribunal Superior de Contrabando resolvió la alzada confirmando el fallo del inferior apelado, recogiendo al efecto los hechos del último y fundado en que del conjunto de las actuaciones, y en particular de las concordadas declaraciones de todos los inculcados y relato de las fuerzas aprehensoras, se evidencia que un barco de matrícula desconocida, procedente de Tánger, se hallaba en las inmediaciones de la

costa de la provincia de Huelva el día 10 de octubre de 1956, preparado para desembarcar clandestinamente 64 bultos, por lo menos, de tabaco rubio en cartones; que el alijo no llegó a realizarse por haberse observado desde el referido barco una señal de peligro, desembarcando solamente Antonio Ros Marin, que iba como sobrecargo en la nave contrabandista; que en la noche siguiente del 11 de octubre se desembarcó el tabaco en la playa, después de recibir el barco desde tierra las señales convenidas, cuyas señales fueron hechas por el encargado de dicha misión, Francisco García Candelario, obligado en esta ocasión por las fuerzas aprehensoras; y que los que desde tierra cooperaron en la carga y transporte de la mercancía alijada fueron obligados a ello por las dichas fuerzas aprehensoras, si bien, como otros siete más, estaban contratados para dicha misión en el proyectado alijo del día anterior:

**RESULTANDO** que contra la preinserta resolución del Tribunal Superior de Contrabando se interpuso, dentro de plazo, por la representación de don Antonio Ros Marin, el presente recurso contencioso, formalizado con demanda en la que se suplica sentencia revocando y anulando la dictada por el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, fallando el expediente 93 de 1956, en cuanto declara autor a don Antonio Ros Marin de una infracción de contrabando de mayor cuantía, tipificada en los números cuarto y primero del apartado primero del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, previa declaración de nulidad del acta llamada de aprehensión que sirve de base al expediente de mayor cuantía número 227 del año 1956 de los del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Huelva, y, en su virtud, absolver a don Antonio Ros Marin de la imputación de autor de la expresada infracción inexistente; de no estimarse así igualmente revocar dicho fallo, estimando al demandante, si tal supuesto se considera, como cómplice de una tentativa de considerarse que el mero embarque en puerto extranjero con propósito de introducción de género prohibido en territorio español es bastante a determinar la existencia de tentativa de infracción de contrabando, aunque desistiera voluntariamente antes de franquear el límite marítimo jurisdiccional español:

**RESULTANDO** que, al contestar la demanda, el defensor de la Administración ha replicado sentencia confirmatoria de la resolución recurrida:

**RESULTANDO** que, señalado para la vista el día 12 de los corrientes, ha tenido lugar el acto con asistencia del Letrado de la parte recurrente, don Antonio Rodríguez Piñero, y del defensor de la Administración, Abogado del Estado:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Eusebio Borrajo y Carrillo de Albornoz:

**VISTA** la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956.

**VISTA** la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, texto refundido de 11 de septiembre de 1953:

**VISTA** la sentencia de esta Sala de 30 de mayo de 1958:

**CONSIDERANDO** que el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el acuerdo aquí impugnado, declarando como hechos probados que el recurrente, Antonio Ros Marin, subió en Tánger a una embarcación de reducido tonelaje, como encargado de una partida de cartones de tabaco, para realizar la introducción de la mercancía, clandestinamente, en la costa de la provincia de Huelva, la noche del 10 de octubre de 1956, propósito que no se pudo efectuar en la fecha convenida, porque, advertida, desde la embarcación, la señal de peligro realizada desde tierra, solamente desembarcó el Antonio Ros Marin, por lugar distinto

al conocido para el alijo, y a la noche siguiente, previas las marcas que desde la costa se hicieron señalando vía franca, por otro de los inculpados, compelido a ello por las fuerzas de vigilancia fiscal, se realizó el contrabando del referido tabaco, que fué aprehendido, hechos que determinaron la realización de la infracción de contrabando tipificada en los números cuarto y 102 del apartado primero del artículo séptimo de la Ley de la materia, texto refundido de 11 de septiembre de 1953, del que fué declarado responsable, en concepto de autor, en unión de otros, el recurrente, con imposición de la multa de 248.537,40 pesetas, más las sanciones accesorias correspondientes:

**CONSIDERANDO** que la impugnación que se hace del acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación se fundamenta en alegar: a) Que el recurrente venía como pasajero en la embarcación y que en todo caso desistió de su propósito de intervenir en el contrabando y en modo alguno estaba a cargo de la partida de tabaco; b) porque no se ha probado que la embarcación fuese de pequeño tonelaje, ni que, antes de las señales, recibidas desde tierra, hubiese entrado en aguas territoriales, y c) que si bien Ros Marin estuvo presente en la ejecución de los hechos, fué obligado por la fuerza aprehensora y no tuvo intervención alguna en la descarga de la mercancía:

**CONSIDERANDO** que, a más de que no es normal y corriente el viajar en barcos contrabandistas, sin tener participación en el mismo, porque ello supondría por parte de los empleados darle publicidad a su tráfico clandestino, es lo cierto que tampoco puede estimarse la alegación de que desistió de su propósito antes de realizarse el alijo, porque si así hubiera ocurrido, al saltar a tierra, en normal expresión de su desistimiento, se hubiera producido huyendo de la costa y no permaneciendo escondido en la misma, ni declarar que pensaba volver a Tánger en el mismo falucho que conducía la mercancía como lo hizo en el momento de ser descubierto y detenido, por lo que, precisa rechazar estas alegaciones formuladas con el exclusivo propósito de construir una simulación de los hechos favorable a sus intereses:

**CONSIDERANDO** que tampoco se puede apreciar la alegación de que la embarcación fuese de gran tonelaje, ni que estuviera fuera de las aguas territoriales, porque consta en autos que se trataba de un falucho, tripulado por cuatro personajes, y respecto a su proximidad, basta examinar que percibieron desde el mar tanto la señal de peligro, la noche del 10 de octubre, como la de desembarco, a la siguiente, hechas con pequeñas linternas, en las que, para dar los colores convenientes, se sirvieron de papeles transparentes y no de cristales con la coloración correspondiente, lo que acredita de forma inequívoca la proximidad del barco a la costa:

**CONSIDERANDO** que también es inoperante alegar en prueba de su ausencia de culpabilidad que estuvo presenciando los hechos obligado por las fuerzas de vigilancia fiscal y que no intervino en la descarga de la mercancía, porque precisamente esta ausencia de prestación manual en las faenas de descarga, que no era su misión, está demostrado que las fuerzas fiscales dispusieron con acierto el que, sin sospecha de parte de la tripulación del barco, se realizasen las operaciones de descarga, pues atribuyeron, bajo la oportuna vigilancia, a cada uno de los sancionados el cometido que tenían encomendado y previsto para ejecutar el contrabando, por lo que precisa concluir que el acuerdo impugnado apreció, con arreglo a derecho, los hechos y la prueba practicada, concluyendo en las sanciones pertinentes, resultantes de una correcta aplicación de las normas legales:

**CONSIDERANDO** a mayor abunda-

miento de lo ya razonado y revelador de que el recurrente Antonio Ros Marin, es un experto en la realización de infracciones del tipo de la que ahora ocurren, que por esta Sala en sentencia de 30 de mayo de 1958 fué confirmado otro acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en que era sancionado el mismo recurrente, por hechos esencialmente idénticos al del caso de autos, de lo que es necesario concluir que su intervención en esta clase de infracciones acusa, de manera inequívoca, que no es un mero ejecutor circunstancial, en los hechos sancionados, sino destacado elemento de una organización clandestina, que con sobrados medios económicos, por tratarse de cargamentos de importante valor, actúa lesionando los intereses de la economía nacional, por lo que precisa declarar que efectivamente era partícipe o encargado del tabaco aprehendido y que tenía que cobrar su importe introducido en España:

**CONSIDERANDO** que la petición de nulidad del acta de aprehensión basada en que no fueron prestadas las declaraciones en ellas contenidas, libre y espontáneamente por los presuntos infractores, es preciso rechazarla, porque el referido documento administrativo, inicial de las actuaciones encaminadas a la sanción de las infracciones de contrabando y defraudación, no determina, por sí solo, la imposición de sanciones, porque éstas son consecuencia del examen del conjunto de la prueba practicada en el expediente que valora el Tribunal Provincial de la materia, organismo administrativo, para imponer las sanciones y como el hecho cierto, que refleja el acta, es la existencia física de la materia del contrabando que fué aprehendido, es incontestable, que las positivas declaraciones que rectificadas por los infractores, fueron valoradas por el organismo sancionador, no pudieron determinar ninguna nulidad de actuaciones, ni mucho menos, producir, como alega el recurrente, que la infracción haya que considerarla cometida por la fuerza aprehensora, porque ésta lo que realizó, fué el servicio que estimó pertinente para evitar que pudieran huir los implicados en el contrabando:

**CONSIDERANDO** que por lo expuesto, procede confirmar el acuerdo recurrido, sin hacer expresa imposición de costas, por no apreciarse circunstancias que lo determinen.

Fallamos que desestimando la petición de nulidad del acta de aprehensión y el recurso presentado por la representación de don Antonio Ros Marin, contra el acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 5 de marzo de 1958, sobre contrabando de tabaco, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda contra ella presentada, declarando que el expresado acuerdo, por estar ajustado a derecho, queda firme y subsistente; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Eusebio Borrajo, Carlos de Leguina.—Nicolás Noubela.—Ángel Alonso (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Eusebio Borrajo y Carrillo de Albornoz, celebrando audiencia pública en e. día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo; de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 22 de enero de 1960.

Y para que tenga lugar su inserción en la «Colección Legislativa», pongo la presente, que firmo en Madrid, a 6 de febrero de 1960.—Entre líneas.—la-des-en. Vale.—Entre paréntesis: clandestinamente.—Vale.

Está cotejado con su original.

En la villa de Madrid a 22 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en única instancia, entre el Sindicato de Riegos del Pantano de Riudecañas, demandante, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendido por el Letrado don Antonio Guerrero Romero; y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre y representación el Abogado del Estado; contra Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de diciembre de 1958, sobre exención del Impuesto de Timbre y franquicias postal, telegráfica y telefónica:

**RESULTANDO** que don Rodolfo Cavallé Borrás, como Presidente de la Comunidad de Regantes del Pantano de Riudecañas, de Reus (Tarragona), presentó escrito en el Ministerio de Hacienda, solicitando que, al amparo de lo dispuesto en la vigente Ley de Timbre y el Reglamento de 22 de junio de 1956, se concediera a la citada Comunidad la efectividad de la exención del impuesto de timbre, franquicia postal, telegráfica y régimen telefónico privilegiado, que dicho Sindicato de Riegos debía disfrutar como Organismo de la Administración General del Estado, integrado en el Ministerio de Obras Públicas, bajo la dependencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas y a través de la Confederación Hidrográfica del Pinar Oriental:

**RESULTANDO** que, previos los correspondientes informes de las Secciones Técnicas, Inspección y Administración y el dictamen de la Junta Consultiva de Timbre, la Dirección General de Tributos Especiales, acordó de conformidad con los mismos, emitidos en tal sentido, que, por no ser las Comunidades de Regantes, ni el Estado, ni el Organismo de la Administración, exonerados específicamente de la Ley de Timbre, no procedía acceder a lo solicitado:

**RESULTANDO** que contra ese acuerdo de la Dirección General de Tributos Especiales por el Presidente del Sindicato de Riegos del Pantano de Riudecañas se interpuso reclamación económico-administrativa accediéndose por el Tribunal Central, con fecha 1 de julio de 1958, anular dicha resolución, en cuanto denegó la exención del impuesto de timbre, por carecer aquel Centro de competencia para dictarla, y que la expresada Dirección debía elevar el expediente con el oportuno informe, al señor Ministro por si éste estimara que era de su competencia resolver la referida petición, así como pronunciarse en el sentido que considere procedente acerca de las franquicias postal, telegráfica y telefónica, que también se solicitaban por la entidad reclamante:

**RESULTANDO** que, elevado el expediente, en cumplimiento de ese fallo y con fecha 19 de diciembre de 1958, al Ministerio de Hacienda, éste, a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, dictó Orden con la siguiente parte dispositiva:

«1.º Que no procede acceder a la declaración de efectividad de exención del impuesto de timbre solicitado por el Presidente de la Comunidad de Regantes del Pantano de Riudecañas, de Reus (Tarragona), por no ser las Comunidades de Regantes, ni el Estado ni el Organismo de la Administración exonerados específicamente en la Ley de Timbre.

2.º Que, por lo que se refiere a la franquicia postal y telegráfica, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Timbre, Ley de 22 de diciembre de 1953 y Decreto para aplicación de esta última, de 20 de mayo de 1955. En cuanto a privilegios telefónicos se declara incompetencia de este Ministerio para conceder o denegar los mismos; exponiéndose, como fundamentación de tal Orden, que, si bien las Comunidades de Regantes realizan algunas veces funciones públicas delegadas, no podía en modo alguno concederseles el título de Corporación oficial de acuerdo

con lo prevenido en el Decreto de 4 de octubre de 1923, determinante de que no tendrá tal consideración ninguna Sociedad ni Entidad, cualquiera que fuere su carácter y fines, sino en virtud de una Ley, y no habiendo duda de que en la de Aguas no figuraban esas Comunidades denominadas en parte alguna como Corporaciones públicas ni oficiales y no habiendo la Ley posterior modificado tal situación; que el artículo 89 de la Ley de Timbre señalaba la exención que goza el Estado, sin referirse en modo alguno a la Administración pública en sentido genérico, y, al determinar en sus apartados segundo y quinto la exención de ciertas Corporaciones y documentos de Organismos, tampoco hace referencia a las Comunidades de Regantes; que en cuanto a la franquicia postal y telegráfica, habría de estarse a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley y 168 del Reglamento de Timbre, en relación con la de 22 de diciembre de 1953, que reorganizó el Correo español, siendo ello materia que había de resolverse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, sin que, niándose en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 20 de mayo de 1955, que prohíbe la concesión de nuevas franquicias, hubiera de ser posible acceder a lo solicitado; y que, respecto al privilegio telefónico, no era competencia de ese Departamento ministerial:

**RESULTANDO** que, contra esa Orden del Ministerio de Hacienda, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre y representación del Sindicato de Riegos del Pantano de Riudecañas, interpuso, en 7 de marzo de 1959, el presente recurso; siendo admitido a sustanciación y formulándose en su día la correspondiente demanda, con la súplica de que se dicte sentencia, anulando y dejando sin efecto la Orden ministerial impugnada, declarando en su lugar que la entidad demandante tiene derecho a disfrutar de la exención del impuesto de timbre declarada en favor del Estado por el número 12 del artículo 89 de la vigente Ley de dicho tributo, así como a la franquicia postal y telegráfica, bien de una manera general, esto es, en cuanto a todos los documentos y actos que realice, expida o en que intervenga dicho Sindicato dentro del ejercicio de sus atribuciones, o bien sólo cuando actúe como Delegado de la Administración del Estado:

**RESULTANDO** que también contra la mencionada Orden se formuló, en 3 de los mismos mes y año, recurso de reposición, que fue desestimado por la Dirección General de Tributos Especiales en 5 de mayo inmediato siguiente:

**RESULTANDO** que, conferido traslado de la demanda al Abogado del Estado, la contestó solicitando sentencia, declarando la inadmisibilidad del recurso del actor, conforme a las disposiciones del apartado b) del artículo 2.º de las causas c) y del actor, del artículo 32 y del artículo 129 de la vigente Ley de esta jurisdicción:

**RESULTANDO** que, señalado para la vista de este recurso el día 13 del corriente mes, ha tenido en él lugar con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del defensor de la Administración, Abogado del Estado, que informaron por su orden, manteniendo los fundamentos legales de sus escritos.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Francisco de Paula Serra.

**VISTA** la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

**VISTA** la vigente Ley de Timbre y su Reglamento.

**VISTA** la Ley de 22 de diciembre de 1953, sobre reorganización del servicio de correos.

**VISTO** el Decreto, sobre igual materia, de 20 de mayo de 1955.

**VISTA** la Real Orden, sobre Sindicatos y Jurados de Riegos, de 29 de octubre de 1866.

**VISTO** el artículo 82, en su apartado f),

y el 129 y los demás de aplicación general de la Ley de esta jurisdicción de 27 de diciembre de 1956.

**VISTA** la jurisprudencia a que esta sentencia se refiere:

**CONSIDERANDO** que, formulada por la Abogacía del Estado, en su contestación a la demanda, la petición de que sea declarada la inadmisibilidad de este recurso y habiéndose de decidir ello ante todo, por su carácter previo y de orden público procesal y depender del sentido en que lo fuere el que pueda o no concederse ahora del fondo del asunto, es pertinente la no aceptación de tal solicitud, porque, basada en el caso f) del artículo 82 de la vigente Ley de esta jurisdicción, con la aseveración de que el recurso ha sido presentado extemporáneamente por haberse producido el de reposición inoportunamente y fuera del procedimiento de subsanación establecido por el artículo 129 de la misma Ley, es lo cierto, según la resultancia fehaciente de lo actuado, que su presentación tuvo lugar dentro, en el último día, 9 de marzo de 1959, del mes siguiente al de la notificación respectiva, el 9 de febrero inmediato, anterior, de la Orden ministerial que impugnaba; habiéndose cumplido, así, tal requisito formal y siendo, por ello, improcedente, por innecesaria, la observancia o aplicación del procedimiento de requerimiento y subsanación prevenido por el artículo 129 mencionado:

**CONSIDERANDO** que, dada la demás resultancia de las presentes actuaciones, ha de estimarse que su fondo o contenido contencioso se halla, sustancialmente, constituido, por el examen y la determinación de si la Entidad demandante, «Sindicato de Riegos del Pantano de Riudecañas», tiene o no, según se ha contenido, respectivamente, por la misma y por la Administración, derecho, como tal Entidad y con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias correspondientes, a la exención del impuesto de timbre y a la franquicia postal y telegráfica:

**CONSIDERANDO** que, a los efectos de esa determinación, es, ante todo, de recordar el principio legal, comprendido en el artículo 5.º de la Ley de Contabilidad del Estado recogido y desarrollado, constantemente, por la Jurisprudencia de esta Jurisdicción a ello relativa, de que las exenciones tributarias, para que puedan ser declaradas, han de estar previamente establecidas, clara y expresamente, en disposiciones adjudicables a los casos en que se debatieren, no debiendo ser estas disposiciones interpretadas ni aplicadas de manera extensiva, analógica o deductiva, sino siempre restrictivamente ateniéndose a sus términos estrictos y literales:

**CONSIDERANDO**, ello sentado, que es, asimismo, de constatar la realidad, reconocida por la parte actora, de que ni en la vigente Ley del Impuesto de Timbre, ni en ninguna otra disposición legal o reglamentaria se encuentra establecida la exención de este impuesto en favor de las Entidades, Sindicatos o Comunidades de Regantes; así como tampoco el privilegio, igualmente pretendido, del no pago de las tarifas de comunicación consabidas:

**CONSIDERANDO** que, apoyada la demanda, ante esa realidad y únicamente, en el primero de los apartados establecidos por el artículo 89 de la Ley de Timbre, con la apreciación de que la exención que declara en favor del Estado debe alcanzar al Sindicato recurrente, por entender que los Sindicatos y las Comunidades de Regantes son órganos del mismo, integrantes o delegados de la Administración, es vista la improcedencia de esta alegación, al no estar comprendida, de ningún modo en la exención invocada, concedida tan sólo al Estado, la Administración pública en su sentido general o genérico; al no ser tampoco, lógica o racionalmente equiparables estos dos conceptos al de aquellas Asociaciones o Entidades, por separarlos, evidentemente, ya

notoria diferenciación existente entre la naturaleza, el contenido funcional, el alcance y las finalidades concretas de cada una de esas tres organizaciones, refiriéndose, verdaderamente y en relación con el texto del artículo 228 de la Ley de Aguas, la delegación a que se alude en la demanda al ejercicio de las facultades que, sobre la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, se conceden por el mismo; y, finalmente y en todo caso, al imponer también tal desestimación, decisorivamente, el fundamento de derecho y la doctrina jurisprudencial que el tercer considerando de esta sentencia ha reseñado:

**CONSIDERANDO** que, por lo expuesto y razonado anteriormente, procede no dar lugar a la expresada declaración de inadmisibilidad de este recurso y la desestimación también del mismo, con la adopción de los demás pronunciamientos a ello consiguientes y sin expresa imposición de costas, por no ser de apreciar la concurrencia de las condiciones requeridas a este efecto, en su apartado D), por el artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción.

Fallamos que, no dando lugar a la referida declaración de inadmisibilidad, formulada por la Abogacía del Estado, y desestimando también este recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal del Sindicato de Riegos del Pantano de Hudecañas, debemos confirmar y confirmamos, por estar ajustada a derecho, la Orden recurrida, pronunciada, en 10 de diciembre de 1956, por el Ministerio de Hacienda, declarándola, en su consecuencia, firme y subsistente; y no haciendo expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M.<sup>a</sup> Castellón.—Odon Colmenero.—Francisco de P. Serra.—Sabino Alvarez-Gendin.—Juan Escobar (tribricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco de Paula Serra, Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 22 de enero de 1960.—José Anquita (tribricado).

En la villa de Madrid a 22 de enero de 1960: en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en única instancia, entre el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, demandante, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrian, y defendido por el Letrado don Ramon Serrano Suñer; y la Administración General, demandada, y en su nombre y representación el Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de junio de 1958, por la que se regula la obtención del título de Doctor Ingeniero:

**RESULTANDO** que la Junta de Enseñanza Técnica del Ministerio de Educación Nacional, en la sesión del Pleno celebrada el 26 de febrero de 1958, emitió dictamen haciendo constar: «La Ley de 20 de julio de Ordenación de Enseñanzas Técnicas, en su disposición transitoria séptima, establece que los Arquitectos e Ingenieros que cursen o hayan cursado sus estudios por los planes vigentes con anterioridad a la promulgación de la misma podrán obtener el título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero que crea dicha Ley, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten, mediante la aportación de los méritos y circunstancias individuales en los órdenes ac-

démicos y profesional, y la presentación de una tesis, que podrá consistir en un trabajo original anteriormente realizado. Al considerar la forma de dar cumplimiento a esta disposición se hace necesario distinguir entre quienes deseen simplemente aportar sus méritos y trabajos profesionales, incluida la tesis, y aquellos otros que precisen, además, de una asistencia técnica para la realización de la misma. Por lo que respecta a los primeros, bastará con que presenten dichos méritos y trabajos ante una Comisión constituida al efecto, dentro del plazo que se establezca; en cuanto a los segundos, para que puedan realizar su trabajo deberá familiarizarse la orientación necesaria, poniendo a su disposición los recursos docentes de las Escuelas Técnicas Superiores, en combinación con las Universidades y los Centros de Investigación, de acuerdo con lo que se preceptúa en el artículo doce de la mencionada Ley, relativa a las enseñanzas del Doctorado, si bien quedarán exentos de la obligación de cursar los estudios que allí se implantan, en concordancia con lo que preceptúa la mencionada disposición transitoria. En su virtud:

**Primero.** Los Arquitectos o Ingenieros que aspiren a obtener el título de Doctor al amparo de lo prevenido en la séptima disposición transitoria de la Ley de 20 de julio último, podrán optar, según sus circunstancias, entre aportar los méritos y trabajos realizados con antelación a la solicitud, incluida la tesis, que podrá consistir en un trabajo original previamente realizado, o desarrollarla de acuerdo con lo que previene el artículo doce de la misma. Los primeros elevarán sus instancias a la Junta a que se refiere el número segundo de esta disposición, antes del día primero de julio de 1959. Los restantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la respectiva Escuela, cuya Junta de Profesores, de acuerdo con el aspirante, designará el Profesor o especialista que habrá de dirigir su tesis.

**Segundo.** La Junta General Calificadora, que será única para todos los aspirantes del primer grupo, estará integrada por un Presidente y seis Vocales, designados por el Ministerio de Educación Nacional, entre Arquitectos o Ingenieros de méritos relevantes, en la siguiente forma: El Presidente, de modo discrecional; un Vocal, a propuesta conjunta de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y Bellas Artes de San Fernando; otro, por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas; otro, por el Consejo de Rectores, y tres por la Junta de Enseñanza Técnica. Cuando le estime necesario la Junta, podrá solicitar información de las Escuelas Técnicas Superiores e Institutos de Investigación acerca de los trabajos presentados por los aspirantes.

**Tercero.** Los Tribunales que habrán de juzgar la tesis de los candidatos comprendidos en el segundo grupo estarán constituidos por el Director de la misma y cuatro Catedráticos numerarios nombrados por la Junta de Profesores de la Escuela respectiva. Cuando en ésta no existan especialidades suficientes, podrán ser llamados Catedráticos de otras Escuelas Técnicas de Grado Superior.

**Cuarto.** El expediente o la tesis de cada peticionario se estudiará y examinará durante un trimestre como máximo y un mes como mínimo por los componentes de la Junta o Tribunal.

**Quinto.** El pago de los derechos correspondientes será requisito previo e indispensable para la expedición del título de Doctor.

**RESULTANDO** que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación emitió dictamen con fecha 26 de abril de 1958, de conformidad con el emitido por la Junta de Enseñanza Técnica, y considerando acertadas las bases que

el mismo propone, procedía la aprobación de dicho proyecto:

**RESULTANDO** que con fecha 3 de junio de 1958 el Ministerio de Educación Nacional dictó la Orden regulando, de conformidad con el referido proyecto, la obtención del título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero:

**RESULTANDO** que contra la preinserta Orden el Ministerio de Educación Nacional, el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrian, en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, interpuso el presente recurso, que fue admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y en su día formalizado mediante demanda, en la que después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que están pertinentes, terminó suplicando se dictase sentencia estimando el recurso, declarando que la Orden ministerial recurrida no se ajusta a Derecho, anulándola y dejándola sin efecto:

**RESULTANDO** que conferido traslado de la demanda al Abogado del Estado contestó suplicando se dictase sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso, confirmando en todas sus partes la Orden ministerial recurrida, por aparecer ajustada a derecho:

**RESULTANDO** que señalado para la vista del presente recurso el día 19 de enero próximo pasado, tuvo lugar con asistencia tan sólo del defensor de la Administración, Abogado del Estado, que informó manteniendo los fundamentos legales de su escrito de contestación a la demanda:

**VISTO**, siendo ponente el Magistrado don Odon Colmenero Saa:

**VISTA** la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957:

**VISTAS** las Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 3 de junio de 1958, objeto del recurso, y de 11 de mayo de 1959:

**VISTA** la sentencia de esta Sala de 30 de noviembre de 1956:

**CONSIDERANDO** que en apoyo de la pretensión de que se anule la Orden recurrida de 3 de junio de 1958 se alega por la Entidad recurrente que dicha Orden infringe la disposición transitoria séptima de la Ley de 20 de julio de 1957, puesto que limita hasta el 1 de julio de 1958 el derecho que con carácter vitalicio, según la demanda, reconoce la referida Ley a los actuales Ingenieros Industriales para obtener el grado de Doctor Ingeniero, y porque, además, no especifica un criterio regulador de los méritos y trabajos que se otorguen en los concursos para la obtención de aquel grado:

**CONSIDERANDO** que el párrafo segundo de la mencionada disposición transitoria séptima de la Ley de 20 de julio de 1957 preceptúa que los actuales Arquitectos e Ingenieros podrán obtener, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten, el título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero, mediante la aportación de los méritos y circunstancias individuales en los órdenes académico y profesional, y la presentación de una tesis, que podrá consistir en un trabajo original anteriormente realizado; de donde resulta que la propia Ley remite y encomienda a las disposiciones que al efecto habían de dictarse, la regulación definitiva de las condiciones para obtener el título de Doctor, sin más limitaciones que las de respetar en general la forma o modo de obtenerlo indicada en la repetida Ley:

**CONSIDERANDO** que la Orden ministerial de 3 de junio de 1958, publicada a virtud de la expresada autorización o delegación legal, regula el sistema para obtener el aludido título de Doctor, respetando, al hacerlo, las directrices de la Ley que la motiva, y así permite a los Arquitectos e Ingenieros que aspiren a tal título al amparo de la disposición

transitoria séptima de la Ley, no sólo la aportación de los méritos y trabajos anteriores a la solicitud, incluida la tesis, que podrá consistir en un trabajo original previamente realizado, sino también desarrollar dicha tesis de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley, lo que evidencia que la expresada Orden mantiene la orientación de la Ley para cuya ejecución ha sido dictada, aunque requiera que la aportación de méritos, en el supuesto primero, se haga antes del 1 de julio de 1959, pues la autorización contenida en la tan citada Ley está otorgada sin condición o limitación alguna en lo referente al tiempo, con tal de que se respete, como se respetó, la estructura legal del sistema; ello aparte de que el plazo fijado en la Orden reclamada ha sido prorrogado por la Orden de 11 de mayo de 1959:

**CONSIDERANDO** que la alegación de que la Orden combatida infringe también la Ley de 20 de julio de 1957, en cuanto no especifica criterios de calificación para los méritos y trabajos aportados, carece, al igual que la anterior, de consistencia, ya que aquella Ley, al remitir a las disposiciones que se dicten al efecto, no establece, ni exige que se establezcan criterios previos de calificación y, por tanto, mal pudo incurrir en ilegalidad la susodicha Orden al abstenerse ella de fijarlos y decidirse por un criterio de libertad personal y no por el reglado, dejando a un Tribunal calificado de excepcional composición el último juicio sobre los méritos y trabajos presentados:

**CONSIDERANDO** que en atención a lo expuesto procede desestimar el recurso, sin que existan motivos que aconsejen una especial imposición de costas:

Fallamos que, desestimando el presente recurso, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada en nombre del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de junio de 1958, aquí impugnada. Orden que, por ser conforme a Derecho, declaramos firme y subsistente; y no hacemos especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Castelló.—Odón Colmenero.—Francisco de P. Serra.—Sabino Alvarez-Gendin.—Juan Escobar (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. don Odón Colmenero Sca, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 22 de enero de 1960.—José Anguita (rubricado).

\* \* \*

En la villa de Madrid a 23 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre el Ayuntamiento de Betanzos (La Coruña), demandante, representado por el Procurador don Antonio Martínez Alvarez, dirigido por el Letrado don Julio Wais, y la Administración General, y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de diciembre de 1953, sobre participación extraordinaria en las cuotas de la Contribución Territorial:

**RESULTANDO** que la Administración de Propiedades de la provincia de La Coruña, en fecha 25 de marzo de 1949, y por mediación de la Delegación de Hacienda de la misma provincia, remitió a la Dirección General de Propiedades una

propuesta de participación extraordinaria en las cuotas de Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, a favor de la Diputación Provincial de La Coruña y de los Ayuntamientos que se relacionaban, como comprendidos en el artículo 7.º de la Ley de 26 de diciembre de 1941, a cuya propuesta se acompañaban los estados correspondientes, comprensivos, uno de 12 Municipios—entre los que se encontraba el de Betanzos—que habían comenzado a tributar por riqueza rectificada en el año de 1943; y otro, que incluía hasta 59 Municipios—, que comenzaron a satisfacer el gravamen con arreglo a las nuevas bases, en el año de 1947; relaciones que, por columnas, contenían los detalles relativos a: Nombre del pueblo; Riqueza anterior a la rectificación; Riqueza acordada con posterioridad a la rectificación; señalamiento de riqueza efectuada por servicios del Ministerio de Hacienda a efectos del último párrafo, punto 3.º de la Orden ministerial de 17 de junio de 1944; cuota estatal al 4 por 100 sobre la riqueza vigente antes de la rectificación; y cantidades que prevalece de las dos anteriores, cuyo exceso de recaudación constituía el aumento:

**RESULTANDO** que después de que los Servicios Provinciales de Amillaramiento certificaron sobre la fecha de presentación del inventario y de la riqueza total asignada a cada uno, la Sección correspondiente de la Dirección General de Propiedades, en fecha 9 de diciembre de 1949, propuso al Jefe de dicho Centro directivo que se denegase el derecho a las participaciones extraordinarias que se reclamaban, respecto a los Ayuntamientos que relacionaba, entre ellos el de Betanzos—en total 33—, y que se concediese a partir de enero de 1947 y de 1 de enero de 1948, según certificaba, para los 33 restantes, señalando a estos últimos las cifras de recaudación mínimas que cada uno de ellos quedaría exento de participación durante los cinco años que se referían, proyecto de acuerdo que se fundamentó esencialmente en los requisitos que exigía la Orden ministerial de 17 de junio de 1944, con las modificaciones establecidas por el Decreto de 22 de enero de 1948 y la Ley de 31 de diciembre del mismo año, cuyas normas sólo habían cumplido las 33 Corporaciones últimamente referidas, presentando los inventarios en tiempo oportuno, requisito que no habían cumplido los 38 Ayuntamientos primeramente referidos:

**RESULTANDO** que en 21 de diciembre de 1949, la Intervención General de la Dirección General de Propiedades emitió informe, en relación con los hechos anteriores, exponiendo que anada tenía que oponer a la aprobación del expediente, siempre que se acompañase certificación acreditativa de que el incremento de las cuotas del Tesoro corresponde a gestión exclusiva de la Corporación solicitante respectiva; y a la vista de este dictamen, estimando que no era precisa la certificación aludida, formuló nueva propuesta de resolución denegando el derecho solicitado a los Ayuntamientos que relacionaba, entre los que se encontraba el de Betanzos, y otorgándole a otros; proyecto de acto administrativo que fue autorizado por el Jefe del Centro de 16 de enero de 1950, y puesto en conocimiento de las Corporaciones interesadas, siendo notificado a la Intervención General de la Administración del Estado en 30 de julio de 1953:

**RESULTANDO** que en el mes de febrero de 1950 el Ayuntamiento de Betanzos, en escrito fechado el día 12 de dicho mes y año, planteó la correspondiente reclamación económico-administrativa, dictando, con fecha 28 de diciembre de 1953, el Tribunal Económico-administrativo Central fallo, resolviendo las 33 reclamaciones promovidas por los Ayuntamientos que se citaron, entre los que se encontraba el de Betanzos, en virtud del cual, se revocó la resolución de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territo-

rial de 16 de enero de 1950, en cuanto denegó a dichas Corporaciones el derecho a la participación extraordinaria en las cuotas de Contribución Territorial Rústica a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de 26 de septiembre de 1941, para que previas las aclaraciones convenientes, dicho Centro resolviera si los inventarios de riqueza de estos Ayuntamientos se ajustaron o no a las normas contenidas en la Orden ministerial de 17 de junio de 1944, debiendo practicarse, en el primer caso, la liquidación de lo que corresponde percibir a las Corporaciones Locales:

**RESULTANDO** que contra el anterior acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, por la representación del Ayuntamiento de Betanzos, se interpuso recurso contencioso-administrativo y en su día formalizó la demanda mediante escrito presentado en 28 de octubre último, previa aportación al presente, del expediente administrativo una vez que surtió efectos en los recursos señalados con los números 5.437 y 5.468, y suplicó se dictase sentencia de conformidad con las pretensiones deducidas en el escrito de alegaciones que obra en el expediente, o, en su defecto, declarando la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal Económico-administrativo Central de fecha 28 de diciembre de 1953, para que con arreglo a las disposiciones legales dicte nueva sentencia, con devolución de las actuaciones del referido Tribunal Económico-administrativo Central:

**RESULTANDO** que al contestar la demanda por el Abogado del Estado se ha suplicado sentencia desestimatoria, confirmando la resolución recurrida:

**RESULTANDO** que señalado para la vista del pleito el día 14 de enero actual, ha tenido lugar el acto en la propia fecha, con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del Abogado del Estado, manifestando el primero que admitía los fundamentos de la contestación a la demanda y, por lo tanto, desistía del recurso, y por el representante de la Administración se informó en apoyo de sus pretensiones.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Nicolás Nombela Gallardo.

**VISTA** la Ley de lo Contencioso-administrativo, texto refundido de 8 de febrero de 1952.

**VISTO** el Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

**VISTA** la Ley de 27 de septiembre de 1941.

**VISTA** la Orden ministerial de Hacienda de 27 de julio de 1944.

**VISTAS** las sentencias de esta Sala de 10 de octubre de 1956 y 7 de junio de 1957:

**CONSIDERANDO** que si bien el Letrado de la Corporación, en el acto de la vista desistió de sus pretensiones, las circunstancias en que lo verificó, no permiten calificar esta nueva situación como forma de terminación del proceso, ya que para ser transcendente se requiera que hubiese sido hecho por el Procurador personado como mandatario, y con poder especial, por lo que la Sala ha de dictar la sentencia que estime justa, tanto más, que las peticiones de nulidad se fundamentan en precepto que afecte el Orden Público y cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes:

**CONSIDERANDO** que para combatir el fallo del Tribunal Económico-administrativo Central y solicitar la nulidad del acuerdo, se alegó la violación de lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas, que determinan los requisitos y forma en que el Tribunal tiene que dictar sus acuerdos y, a su juicio, fueron vulnerados, ya que adolece de falta de claridad, y se presta a interpretaciones que enervarían el derecho que trata de reconocer; y, de otro lado, dejó de decidirse otros pedimentos que habiendo sido objeto de la reclamación, se silenció su resolución, como manifiesta infracción de

dicha norma procesal; alegaciones que no pueden aceptarse, si se tiene en cuenta que el objeto único de la reclamación no fue otro que la denegación hecha por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial del derecho por parte del Ayuntamiento de Betanzos a la participación extraordinaria de las cuotas que por Contribución Territorial establece para estos casos el artículo séptimo de la Ley de 26 de septiembre de 1941, y el Tribunal, decidiéndola, dictó un fallo del tenor literal siguiente: «Revocar la resolución de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 16 de enero de 1930, en cuanto denegó a las Corporaciones que se mencionan—entre ellas la de Betanzos—el derecho a la participación extraordinaria en las cuotas de Contribución Territorial Rústica, a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, para que, previa las aclaraciones convenientes, dicho Centro resuelva si los inventarios de riqueza de tales Ayuntamientos se ajustaron o no a las normas contenidas en la Orden ministerial de 17 de junio de 1944, debiendo practicarse, en el primer caso, la liquidación de lo que corresponde percibir a las Corporaciones reclamantes; que como puede observarse, ni adolecen de falta de claridad, ni de precisión, y por el contrario, sus términos son concluyentes e inequívocos; otorga el derecho hasta entonces negado por la Dirección General, cuando cumplida satisfacción a las pretensiones de la Corporación, sin condicionar de ningún modo el que potencialmente declara a favor del Ayuntamiento, lo que no impide tenga que establecer que su ejercicio y actuación práctica se habría de sujetar a normas legales de obligada observancia y en vigor, como son las establecidas en la Orden ministerial de Hacienda de 17 de junio de 1944, no combatida en el recurso».

**CONSIDERANDO** que si bien ya interpuesto el recurso sobre el aludido acuerdo, en período de alegaciones, el Ayuntamiento solicitó del Tribunal que en el que se dictase, se aceptara las cifras base que proponía para la liquidación de las cuotas, que la participación de la Corporación era dos tercios del cincuenta por ciento de la cuota del Tesoro, y, por último, que se anulasen las liquidaciones ya practicadas; son cuestiones totalmente ajenas y distintas de la que fue objeto de reclamación, su decisión no podía hacerse por el órgano jurisdiccional administrativo tal como estaba planteada la litis, y, por ello, acuerda que el Centro directivo, previa las averiguaciones convenientes, practique la liquidación de conformidad a las normas establecidas, ya que hasta que se girase no podía surgir discrepancia entre el Ayuntamiento y la Dirección General afectada, a quien correspondía decidir sobre aquellos extremos, y el órgano jurisdiccional administrativo si las hubiese resuelto, sin acto previo del órgano de gestión, hubiese asumido cometidos propios de aquél, tal como se planteó y resolvió la cuestión discutida; de donde se concluye que el fallo resolvió acertadamente la litis:

**CONSIDERANDO** que por los razonamientos y consideraciones expuestos, procede desestimar la demanda y confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido. Fallamos que desestimando la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Betanzos, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 26 de diciembre de 1953, sobre participación extraordinaria en las cuotas de la Contribución Territorial, le declaramos firme y subsistente en todas sus partes, y absolvimos de aquella a la Administración Central del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Eusebio Borrás.—Carlos de Leguina.—Nicolás Nombela.—Ángel Alonso (rubricados).

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Nicolás Nombela Gallardo, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certificó.

Madrid, 23 de enero de 1960.—Manuel de Llaguno (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 23 de enero de 1960, en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, promovido por «Viuda e Hijos de V. Uriarte» y por la Compañía de Ferrocarriles «La Robla, S. A.», demandante, respectivamente, dirigidos por los Letrados don Mariano Martínez de Limón Pardo y don Miguel García Obeso, y representadas por los Procuradores don César Escrivá de Romani y Veraza y don Luis Santas y García Ortega, con la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el señor Abogado del Estado, coadyuvada por «Autobuses La Estrella», a su vez dirigida por el Letrado don Tomás Maestre, con la representación del Procurador don Leandro Navarro Ungria, contra Ordenes dictadas por el Ministerio de Obras Públicas en 12 de febrero y 16 de agosto de 1957, relativas a concesión de transporte de viajeros por carretera entre Bercedo y Bilbao:

**RESULTANDO** que en 19 de noviembre de 1929 se adjudicó, con carácter de exclusiva y por plazo de veinte años, a don Cesáreo Borque Elvira el servicio de transporte de viajeros por carretera entre Paradores de Mena (Burgos) y Bilbao:

**RESULTANDO** que esta concesión fue transferida por el señor Borque Elvira, con las autorizaciones administrativas oportunas, a don Francisco Pérez San Vicente, mediante escritura pública que autorizó el Notario de Madrid don José Valiente y Soriano el día 25 de febrero de 1936:

**RESULTANDO** que mediante instancia fechada el 10 de marzo de 1936, don Francisco Pérez San Vicente, titular de la concesión de Paradores de Mena-Bilbao, solicitó la concesión de un servicio de viajeros de los llamados «tolerados» entre Paradores de Mena y Bercedo, pasando por los pueblos de Vivanco, Iruis y Lechinas, carentes de ferrocarril, empleando los mismos coches de la concesión en exclusiva e idénticas tarifas, siéndole otorgada la concesión con este carácter y teniendo a la localidad de Bercedo por origen de la línea con fecha 29 de abril de 1936:

**RESULTANDO** que la concesión en exclusiva de Mena-Bilbao fue transferida por el señor Pérez San Vicente a la Sociedad «Autobuses La Estrella, S. A.», el día 19 de mayo de 1947, siendo aprobada la transferencia por el Ministerio de Obras Públicas el 4 de octubre del propio año; y la concesión Paradores de Mena-Bercedo con esta última localidad por origen de línea se transfirió por el señor Pérez San Vicente a don Jesús Basañez, y éste, a su vez, lo cedió a «Autobuses La Estrella», siendo autorizada la transferencia por el Ministerio de Obras Públicas en 26 de febrero de 1945:

**RESULTANDO** que en 18 de noviembre de 1950 don Teodosio Reyzábal Revilla, actuando en representación acreditada en el expediente gubernativo de «Autobuses La Estrella», titular de las concesiones de transporte que se reseñan en los hechos precedentes, que venían siendo explotadas como una sola línea, solicitó la convalidación de las mismas, unificándolas en el trayecto Bercedo-Paradores de Mena-Bilbao; se abrió la información pública correspondiente y se redactó el pliego de bases del concurso, en el cual se concedió a la Sociedad peticionaria derecho de tanteo por estimarse que la concesión solicitada debía ser calificada como coincidente del grupo b):

**RESULTANDO** que en la base 13 del

referido pliego se establece lo siguiente: «En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de abril de 1950, no se reconocerán derechos de tanteo al peticionario ni a los concursantes que en el acto de la apertura de pliegos no presenten documentación acreditativa de que dispondrán del material móvil matriculado a su nombre, no adscrito a otro servicio y en las debidas condiciones, dentro del plazo de tres meses que señalan para la inauguración del servicio los artículos 28 de la Ley y 19 del Reglamento de Ordenación de los transportes mecánicos por carretera»:

**RESULTANDO** que al concurso, cuyos pliegos fueron abiertos el día 10 de diciembre de 1954, concurrió con una proposición en competencia la «Compañía de Ferrocarriles La Robla»; «Autobuses La Estrella, S. A.», se reservó el ejercicio del derecho de tanteo y en 17 de enero de 1955 presentó documentación acreditativa de que venía utilizando en el servicio de la línea en cuestión los ómnibus BI-10399 y EI-15321, que poseen 34 plazas en el interior y 10 asientos en la imperial, siendo adjudicado el concurso a la proposición en competencia presentada por el Ferrocarril La Robla, ofreciéndose el derecho de tanteo a la peticionaria «Autobuses La Estrella», que lo ejerció, por lo que fue adjudicado definitivamente el concurso por Orden ministerial de Obras Públicas de 12 de febrero de 1957, que fue recurrida en reposición por los hoy actores, y desestimada éstas por Ordenes de 16 de agosto del mismo año:

**RESULTANDO** que contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de que queda hecho mérito se interpusieron, dentro de plazo, tanto por la representación de «Viuda e Hijos de V. Uriarte» como por la «Compañía de Ferrocarriles de La Robla, Sociedad Anónima», sendos recursos contencioso-administrativos, luego formalizados, una vez acordada por la Sala la acumulación de los mismos, mediante las correspondientes demandas en las que se dedujeron por ambas partes actoras las suplicas del siguiente e igual tenor literal: que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, se declare que ambas resoluciones no son conformes a Derecho y proceda su anulación, y consiguientemente:

1.º Que proceda la adjudicación del servicio regular de transportes por carretera entre Bercedo y Bilbao del expediente número 5.570, a la «Compañía de Ferrocarriles La Robla, S. A.», por su derecho de tanteo o por su mejor proposición en competencia cumpliendo los términos de éste; y de renunciarse por dicha Compañía a tal adjudicación, que corresponde la concesión del aludido servicio a «Autobuses Bilbao a Burgos, S. L.», o «Viuda e Hijos de Valentín Uriarte, S. R. C.», por este orden, en las condiciones contenidas en la mejor proposición en competencia presentada por «Ferrocarriles de La Robla, Sociedad Anónima».

2.º Subsidiariamente a lo solicitado en el número anterior y por el orden que a continuación se expresa:

A) La imposibilidad legal de otorgarse el servicio regular de transportes por carretera entre Bercedo y Bilbao, por inexistencia de conveniencia para la economía nacional ni de destacado interés público, dejando sin efecto la adjudicación de dicho servicio a «Autobuses La Estrella, Sociedad Anónima».

B) La imposibilidad legal de tramitarse el expediente número 3.570 del servicio aludido, por existir pendientes de resolución administrativa los servicios totalmente coincidentes con el y solicitados con anterioridad en expediente número 155 de Bilbao a Burgos y número 3.270 de Reinosa a Bilbao, dejando sin efecto la adjudicación del servicio de Bercedo-Bilbao a «Autobuses La Estrella, S. A.».

C) La ilegalidad de la adjudicación a «Autobuses La Estrella, S. A.», del servicio de Bercedo a Bilbao, expediente número

ro 3.570, sin fijación del plazo exigido por el artículo cuarto de la Ley de Coordinación y sin exigirle el cumplimiento de todas las mejoras ofrecidas por la «Compañía de Ferrocarriles de La Robla, S. A.», en su pliego en competencia, ordenando la modificación de la adjudicación en ambos extremos; y en todo caso la condena en costas a quien se oponga a esta demanda».

**RESULTANDO** que al contestar la demanda por el defensor de la Administración se solicita sentencia por la que se declare no haber lugar a los recursos interpuestos y se confirmen los acuerdos recurridos en todas sus partes:

**RESULTANDO** que evacuando el correspondiente trámite de contestación la representación de la Empresa coadyuvante, «Autobuses La Estrella, S. A.», se ha deducido súplica sustancialmente idéntica a la del defensor de la Administración:

**RESULTANDO** que denegado el recibimiento a prueba del pleito que se había solicitado por otrosíes de ambos escritos de demanda, para la vista del pleito se ha señalado el día 15 de los corrientes, en que ha tenido lugar con asistencia de los Letrados de las partes recurrentes, don Mariano de Limón Pardo, en nombre de la «Compañía de Ferrocarriles La Robla, Sociedad Anónima», y don Rafael Pérez Escobar, en nombre de «Viuda e Hijos de V. Uriarte», del defensor de la Administración, Abogado del Estado y del Letrado de la parte coadyuvante, don Alberto Pérez Muñoz.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala, don Juan Escobar Fernández:

**VISTOS** las Leyes de ordenación de los transportes mecánicos por carretera y de coordinación de los transportes terrestres, ambas de 27 de diciembre de 1947, y sus respectivos Reglamentos de 9 y 16 del mismo mes de 1949:

**CONSIDERANDO** que hay que estimar ajustada a las disposiciones transitorias segunda y cuarta del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 y a la Orden de Obras Públicas de 31 de marzo de 1950 la convalidación que se ha otorgado a «Autobuses La Estrella, S. A.», de la línea Bercedo-Bilbao como titular de las de Bercedo-Paradores de Mena y de este punto a Bilbao, porque tal línea total no supone ninguno de los casos de variación prohibidos por la Orden mencionada:

**CONSIDERANDO** que no procede acceder al pedimento de que la línea dicha sea adjudicada a «Ferrocarriles de La Robla, S. A.» El invocado derecho de tanteo no le asiste de modo preceptivo porque esta obligatoriedad sólo la establece el artículo sexto de la Ley de coordinación de transportes terrestres de 27 de diciembre de 1947, en las coincidencias clase a) y la de autos se ha incluido en la clase b) con perfecta oportunidad porque la propia Compañía reconoce que existe un trayecto de 15 kilómetros que sirve a varios pueblos en donde no hay comunidad de itinerarios, resultando, por tanto, que no son comunes en su totalidad, que es la circunstancia que ha de concurrir para la primera de las clasificaciones dichas, por el artículo primero de la Ley referida. Y tampoco le corresponde la pretendida adjudicación por la proposición en competencia que presentó, pues hizo uso del derecho de tanteo que tenía reconocido en el pliego de bases la entidad peticionaria «Autobuses La Estrella, S. A.»:

**CONSIDERANDO** que carece de acción la Sociedad regular colectiva «Viuda e Hijos de V. Uriarte» para formular pretensiones de adjudicación a nombre de «Autobuses Bilbao a Burgos, S. L.», so pretexto, que no se justifica, de formar parte integrante de la misma, y, aunque tal justificación hubiere tenido lugar, sería esta entidad, y no la primera, la capacitada para pedir, por formar toda persona jurídica un ente distinto de cada uno de sus asociados:

**CONSIDERANDO** que la adjudicación de la línea que, en tercer lugar, solicita «Viuda e Hijos de V. Uriarte» para sí debe,

asimismo, denegarse porque no le asiste derecho alguno de tanteo, ya que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 12 del Reglamento mencionado de 9 de diciembre de 1949:

**CONSIDERANDO** que al apreciar la necesidad o conveniencia de la línea en cuestión es discrecional en la Administración, según claramente indica el artículo cuarto de la Ley de Coordinación ya citada, por lo que la estimación afirmativa que se ha hecho no supone infracción de ninguna norma de la que pueda derivarse la existencia de un derecho subjetivo lesionado:

**CONSIDERANDO** que la supuesta infracción que se alega de la Orden de 25 de enero de 1950 por tramitación del actual expediente con preferencia a otros que se dicen de servicios coincidentes iniciados con anterioridad, no es cuestión que pueda ahora ser examinada por impedirlo el no haberse hecho objeto de planteamiento en la vía gubernativa, no existiendo, por tal circunstancia, ningún acto administrativo con relación a ello que por esta Jurisdicción haya de ser revisado:

**CONSIDERANDO** que el artículo cuarto de la ya aludida Ley de Coordinación no preceptúa la fijación de plazo en las concesiones de líneas, sino que los servicios han de prestarse por los titulares en tanto duren las circunstancias que determinaron su implantación a juicio de las autoridades correspondientes, y por esta disposición del precepto citado es inadmisibles la pretensión de las partes actoras de que se invalide la concesión porque en ella no se ha hecho determinación concreta de término:

**CONSIDERANDO** que del texto del artículo 15 del Reglamento de 16 de diciembre de 1949 se deriva que, de las proposiciones en competencia, puede ser elegido lo que se estime más ventajoso para el servicio público, y no la precisión de aceptarlas en su integridad, y esto es lo que se hizo en el concurso celebrado, fijándose, en definitiva, el condicionado total para la adjudicación a la Compañía proponente, del que ésta no protestó, y así se otorgó, luego, a la entidad peticionaria en virtud de haberse ejercitado por ella el derecho de tanteo que tenía reconocido, de todo lo cual hay que deducir la inexistencia del pedimento de nulidad que se formula por la falta de aceptación total de todo el contenido de lo que se ofreció:

**CONSIDERANDO** que no existen motivos que puedan ser determinantes de una condena en costas,

Fallamos que desestimamos los presentes recursos acumulados interpuestos, respectivamente, por las representaciones de «Ferrocarriles de La Robla, S. A.», y «Viuda e Hijos de V. Uriarte, S. R. C.», contra Ordenes ministeriales de Obras Públicas de 12 de febrero y 16 de agosto del año 1957, por ser conforme a Derecho, y en su virtud las declaramos firmes y subsistentes, absolviendo de ambas demandas a la Administración General del Estado, sin que hagamos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Odón Colmenero.—Francisco de P. Serra.—Sabino A. Gendin.—Juan Escobar.—Ángel Alonso (rubricados).

Publicación: Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, excelentísimo señor don Juan Escobar Fernández, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid a 23 de enero de 1960.—José Sánchez Osés (rubricado).

\* \* \*

En la villa de Madrid a 25 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende

ante la Sala entre la «Sociedad del Fomento de Gijón, S. A.», demandante, representada por el Procurador don Ignacio de Padura y Reparaz, dirigida por el Letrado don Gonzalo Rico Avelló, y la Administración General, demandada, y, en su nombre, el Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 19 de febrero de 1959, sobre aplicación a los muelles de la misma de las Tarifas determinadas por Decreto de 22 de julio de 1953:

**RESULTANDO** por Decreto de 5 de enero de 1872 fué concedida a don Faustino Fernández «la autorización para construir en la playa inmediata al puerto de Gijón un malecón de 542 metros de longitud y el terraplén correspondiente para ganar terrenos con destino al ensanche de la población, terrenos que con arreglo al artículo 12 de dicho Decreto quedarían de la propiedad del autorizado una vez terrapienados, habiendo sido inscrito el traslado del Decreto en el Registro de la Propiedad:

**RESULTANDO** que por Orden del Ministerio de Fomento de 8 de julio de 1875 se otorgó a don Faustino Miranda, Director general de la Compañía de los Ferrocarriles del Noroeste de España, «autorización para construir en la playa de Pando varias obras de ensanche y mejora del Puerto de Gijón, dique de abrigo, embarcadero interior y muelle de costa con arreglo al proyecto presentado, quedando de propiedad del autorizado los terrenos ganados al mar, con arreglo al artículo noveno:

**RESULTANDO** que por Decreto de 17 de octubre de 1878, el Ministerio de Fomento aprobó la cesión y traspaso que la Compañía de los Ferrocarriles del Noroeste de España había hecho en 17 de diciembre anterior a don Faustino Fernández de la concesión que aquella obtuvo por la Real Orden de 3 de julio de 1873, consolidándose así en el mencionado don Faustino los derechos dimanantes del Decreto de 5 de enero de 1872, y de la mencionada Orden de 8 de julio de 1875:

**RESULTANDO** que por Real Orden de 9 de marzo de 1881, el Ministerio de Fomento, a la vista de la instancia formulada por el precitado don Faustino Fernández, acordó aprobar la transferencia a favor de la Sociedad de Fomento de Gijón en todos los derechos y obligaciones dimanantes para el mencionado don Faustino, de las disposiciones antes citadas. Esta transferencia y consiguiente subrogación de la Sociedad de Fomento de Gijón, en todos los derechos y obligaciones de don Faustino Fernández, quedó inscrita en el Registro de la Propiedad de Gijón:

**RESULTANDO** que por Real Orden del Ministerio de Fomento de 10 de septiembre de 1881 fué aprobada la recepción de las obras construidas en virtud del Decreto de 5 de enero de 1872, y por la Real Orden de 20 de junio de 1885, trasladada el 2 de julio siguiente, fué asimismo aprobada el acta de recepción de las obras de ensanche y mejora del Puerto:

**RESULTANDO** que por Real Orden de 24 de junio de 1893, trasladada el 14 de julio se autorizó a la titular «Sociedad de Fomento de Gijón» para construir en la dársena que le está concedida al muelle de fábrica que tiene solicitado:

**RESULTANDO** que la Real Orden de 13 de diciembre de 1909 dispuso que aceptaba y aprobaba el acuerdo de la Junta de Obras del Puerto de Gijón, de 29 de septiembre del mismo año, y que, por tanto, dicha Junta debía rebajar a la «Sociedad del Fomento de Gijón» el 80 por 100 del importe de los servicios que la Junta percibe, por cuanto atañe al tráfico en los muelles de la mencionada Sociedad. Esta Real Orden fué trasladada a la Sociedad recurrente el 24 de diciembre de 1909, y el 7 de marzo de 1910, la Presidencia de dicha Sociedad dió su conformidad escrita al procedimiento aprobado por la Junta de Obras del Puerto, para la aplicación de dicha Real Orden:

**RESULTANDO** que por Real Orden de 26 de diciembre de 1915, vista la instancia del Presidente de la Asociación de Navieros y Consignatarios de Gijón, en solicitud de que se dejase sin efecto la Orden de 11 de octubre de 1915 y de que se exceptuase del pago de los arbitrios de Puerto a los carbones que los buques tomaran para su consumo, se desestimó la instancia de la Asociación de Navieros, confirmando las Ordenes de la Dirección General de Obras Públicas de 29 de enero y once de octubre de 1915, dando carácter general a la resolución en el sentido de que los carbones embarcados para consumo en carboneras de buque han de satisfacer los arbitrios que correspondan para las obras del Puerto:

**RESULTANDO** que la Junta de Obras del Puerto de Gijón tramitó expediente para imponer un arbitrio extraordinario de una peseta por tonelada de carbón embarcada, fuere o no para consumo del buque. Y pese a la oposición formulada, el Ministro dictó la Real Orden de 12 de marzo de 1919, por la cual aprobó en sustitución de los existentes el arbitrio de una peseta por tonelada de carbón embarcada por los Puertos de Gijón, el Musel, San Juan de Nieva y San Esteban de Pravia, cualquiera que fuesen los cargaderos por donde quiera que embarcaren, debiendo proceder a su recaudación las Aduanas correspondientes:

**RESULTANDO** que según tiene reconocido la Junta de Obras de Gijón y Musel en 14 de abril de 1927 (los muelles de la Sociedad del Fomento constituyen una concesión completamente libre y a perpetuidad):

**RESULTANDO** que la Sociedad de Fomento de Gijón dirigió escrito al Ministerio de Obras Públicas con fecha 2 de octubre de 1958, solicitando se suspendiera la aplicación a los usuarios del Puerto de dicha Sociedad de las tarifas por servicios indirectos en los puertos, aprobadas por Decreto de 22 de julio de 1958:

**RESULTANDO** que la mencionada petición fué desestimada por Orden ministerial de 17 de diciembre de 1958, dictada previo informe de la Asesoría Jurídica de dicho Departamento:

**RESULTANDO** que por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 19 de febrero de 1959 se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la citada Sociedad contra la anterior Orden de 17 de diciembre de 1958, declarando que son de aplicación a la demandante las tarifas por servicios indirectos en puertos, aprobadas por los Decretos de 23 de diciembre de 1955 y 22 de julio de 1958:

**RESULTANDO** que contra la anterior Orden del Ministerio de Obras Públicas, por la representación de la «Sociedad de Fomento de Gijón, S. A.» se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, en cuyo escrito de formalización de demanda se ha suplicado se dicte sentencia anulando la misma y declarando, por el contrario, que la citada Sociedad tiene derecho al mantenimiento de la rebaja del 80 por 100 de las tarifas de la Junta de Obras del Puerto de Gijón Musel, que le fué reconocido por la Real Orden de 18 de diciembre de 1909, que continúa en vigor, aplicable a todas las mercancías que se carguen o descarguen por los muelles, propio, ad de la misma, y que no sean carbón mineral. Por otro sí, solicitó el recibimiento a prueba:

**RESULTANDO** que al contestar la demanda por el representante de la Administración se suplicó sentencia por la que desestime y confirme la Orden recurrida. Se opone el recibimiento a prueba solicitado por el actor, dado que no se desconoce la autenticidad de los documentos calendados:

**RESULTANDO** que por auto de 15 de diciembre de 1959, la Sala acordó no ha lugar a recibir a prueba el pleito:

**RESULTANDO** que señalado para la vista el pleito el día 18 de los corrientes, ha tenido lugar el acto en dicha fecha

con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del representante de la Administración, Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Sabino Alvarez-Goudin Blanco.

Vistos las Leyes de Puerto, de 7 de mayo de 1880 y 19 de enero de 1958; el Reglamento de la Junta de Obras del Puerto, de 7 de agosto de 1898; la Ley reguladora de dichas Juntas, de 7 de julio de 1911, y los Decretos de 12 de noviembre de 1948, 23 de diciembre de 1955 y 22 de julio de 1958:

**CONSIDERANDO** que es preciso discriminar dos cuestiones en el recurso interpuesto por la «Sociedad Fomento de Gijón», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 19 de febrero último, cuales son: a) Las tarifas de arbitrios por servicios indirectos, aplicables en los muelles concedidos a perpetuidad en terrenos ganados al mar a dicha Sociedad en el puerto local de Gijón, que ha de regir la Junta de Obras del Puerto. b) Si la reducción del 80 por 100 sobre tales arbitrios otorgada por Real Decreto de 18 de diciembre de 1909, sigue vigente, y en este caso si se han de aplicar a los arbitrios sobre el importe o la cuantía que regulan en la fecha del referido Real Decreto, o sobre la tarifa actual de tales arbitrios:

**CONSIDERANDO** que no puede hablarse de pacto entre la Junta de Obras del Puerto de Gijón y la Sociedad «Fomento de Gijón», argumento esgrimido por esta entidad para obtener la reducción del 80 por 100 del importe de los arbitrios que dicha Junta percibía por el tráfico en los muelles de la anunciada Sociedad, por cuanto que las Juntas de Obras del Puerto, cuando se dictó la Real Orden de 18 de diciembre de 1909, que invoca la recurrente en su demanda, se regían por el Reglamento de 7 de julio de 1898, y las repetidas Juntas se consideraban tan sólo, en virtud del artículo segundo de dicho Reglamento, como delegadas de la Administración, dependiendo inmediatamente de la Dirección General de Obras Públicas, y a la sazón no gozaban de personalidad jurídica para contratar, por lo que la bonificación otorgada a dicha Sociedad en dicha Real Orden ha sido concesión graciosa del Ministerio de Fomento, como se llamaba entonces el de Obras Públicas. Tales Juntas sólo estaban facultadas para intervenir en la recaudación de los arbitrios establecidos y percibir su importe en la forma determinada o que determine la Administración, como se expresaba en el artículo 18, número 3, del aludido Reglamento, arbitrios que se podían establecer en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Puertos, de 7 de mayo de 1880, que encomienda a dichas Juntas la administración e inversión de sus fondos:

**CONSIDERANDO** que al Ministerio de Fomento, hoy de Obras Públicas, con arreglo al artículo octavo de la Ley de 7 de julio de 1911, citada en los vistos, se le tiene conferida la facultad de revisar las tarifas de cada puerto relativas a los arbitrios y servicios establecidos:

**CONSIDERANDO** que en virtud de la expresada facultad, el Ministerio de Obras Públicas revisó y reglamentó las tarifas de servicios indirectos de Puertos por los Decretos de 22 de julio de 1948, 23 de diciembre de 1955 y 22 de julio de 1958:

**CONSIDERANDO** que según el artículo 14 de este último Decreto, la cláusula octava de las condiciones generales del Decreto de 12 de noviembre de 1948, mantenida en vigor por el de 23 de diciembre de 1955, quedará sustituida con la siguiente redacción: «Todos los titulares de concesiones de embarcaderos, muelles o rampas comprendidas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928, quedan obligados al pago de las presentes tarifas, como si las operaciones se efectuasen por los muelles y rampas de

la Junta de Obras o Comisiones Administrativas»:

**CONSIDERANDO** que no puede alegarse que la disposición acabada de transcribir afecta a imposición de arbitrios posteriores a 1928, pues aunque cita la fecha de la Ley de Puertos, entonces y aun actualmente en vigor, no quiere significar que la modificación de los arbitrios a que alude respecto a situaciones que no son subjetivas, cuales serían las derivadas de pacto, que en el caso concreto ya dijimos no existe, sino objetivas, vivientes en el momento de regir dicha Ley, la que, por otra parte, al referirse a los artículos 41 y 42 de la misma, implícitamente lo hace a los artículos 44 y 45 de la Ley de Puertos, de 7 de mayo de 1880, por ser aquéllos en esencia y, respectivamente, reproducción de éstos; Ley de 1880, que no podía mencionarse, por estar sustituida por la de 19 de enero de 1928; siendo, por otra parte, un principio de derecho fiscal, si la Ley no dispone otra cosa, que sobre los tributos no puede establecerse una relación fraccionada, aunque sea factible una reducción o bonificación unilateral, si las disposiciones que lo regulan confieren esta facultad a la Administración:

**CONSIDERANDO** que siendo la imposición de arbitrios creadora de una situación jurídica objetiva, nacida por Ley o Reglamento, su modificación queda, respectivamente, a la discreción de las Cortes o de la Administración, en el ejercicio de potestades dimanantes de la soberanía estatal, y como para el cese de arbitrios de servicios indirectos de Puertos así lo tiene declarado la sentencia de esta Sala de 17 de junio de 1958:

**CONSIDERANDO** que no es óbice para la extinción del arbitrio por servicios indirectos el que la zona portuaria sea concedida a perpetuidad a particulares o Sociedades, pues donde la Ley no distingue no cabe distinguir:

**CONSIDERANDO** que precisamente por tratarse de arbitrios por servicios indirectos, no directos, no puede hablarse de tasas propiamente dichas, cuya prestación directa es lo que caracteriza este tributo o exacción fiscal, reconociéndose por otra parte en la Real Orden que invoca la recurrente, como misión de la Junta de Obras del Puerto de Gijón, «la prestación de auxilios en beneficio de los servicios en los muelles particulares» de la Sociedad interesada, senta o lo cual se concluye que las tarifas aplicables en el caso concreto debatido son las que rigen actualmente:

**CONSIDERANDO** que las tarifas aplicables por los servicios indirectos prestados en el muelle o los muelles concedidos a la Sociedad «Fomento de Gijón», por los razonamientos expuestos, son las establecidas en el Decreto de 23 de diciembre de 1955, con el incremento prevenido en el artículo primero del Decreto de 22 de julio de 1958, quedando resuelto el aspecto planteado en el considerando primero y señalado en el apartado a):

**CONSIDERANDO** que por lo que se refiere al aspecto aludido en el apartado b) en dicho considerando, denemos razonar que como el artículo tercero del Decreto de 22 de julio de 1958, referente a la derogación de bonificaciones, se contrae a las otorgadas al amparo del Decreto de 23 de diciembre de 1955, como así hay que interpretar de la lectura del preámbulo del Decreto referido en 1958, en el que se expresa: «es procedente suprimir, en todo lo que sea factible y que en el momento actual no tenga completa justificación las bonificaciones concedidas por el Ministerio de Obras Públicas en la aplicación de las tarifas que estableció el Decreto de 23 de diciembre de 1955, y también suspender de las propias condiciones de aplicación de las tarifas que consigna ese Decreto lo que sea aconsejable y que suponga bonificación particular o de excepción, aplicable sólo a determinado puerto o mercancía», de lo que se

deduce que sigue viva la reducción del 80 por 100 conferida a la Sociedad recurrente de 1909—muy anterior a dicho Decreto por el Real Decreto de 18 de diciembre de 1955—en sus muelles de Gijón, si bien sobre las tarifas por los servicios indirectos vigentes, según expusimos en el considerando anterior:

CONSIDERANDO que si, con arreglo al artículo 15 del Decreto tantas veces mencionado de 1958, puede el Ministerio de Obras Públicas modificar las bonificaciones en menos de las tarifas por servicios indirectos de cada puerto, sin referencia a las otorgadas en aplicación del Decreto de 23 de diciembre de 1958, es lo cierto que el Ministerio no ha hecho uso de tal facultad respecto de los muelles de la Sociedad «Fomento de Gijón», por lo que procede mantener la reducción del 80 por 100 del importe del arbitrio con arreglo a las vigentes tarifas en beneficio de dicha Sociedad, quedando dilucidada la segunda de las cuestiones arriba planteadas:

CONSIDERANDO que no apreciándose mala fe ni temeridad en la interpretación del recurso, no procede hacer pronunciamiento sobre imposición de costas.

Fallamos que estimando en parte el recurso interpuesto por la representación de la «Sociedad Fomento de Gijón» contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 19 de febrero de 1959, debemos anular y anularnos dicha Orden, y, en su lugar, declaramos: 1.º Que son aplicables las tarifas de los arbitrios en los muelles de la Sociedad «Fomento de Gijón», por aprovechamiento, en su caso, de servicios indirectos, aprobados por Decreto de 23 de diciembre de 1955, modificado este por el de 22 de julio de 1958; y 2.º Que sobre las tarifas referidas, la Sociedad recurrente goza del beneficio de reducción del 80 por 100 conferido por Real Decreto de 18 de diciembre de 1909, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castielló, Odón Colmenero, Francisco de P. Serra.—Sabino A. Gandin, Enrique Jiménez. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Sabino Alvarez-Gandín Blanco, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. Madrid, 25 de enero de 1960.

• • •

En la villa de Madrid a 25 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo, que en única instancia pende ante la Sala, promovido entre partes, como demandante «Auto Industrial, S. L.», representado por el Procurador don Santos Gandarillas Calderón, bajo la dirección del Letrado don Esteban Pérez González, contra Orden dictada por el Ministerio de Obras Públicas en 31 de enero de 1957, relativa a la clausura del expediente de concesión de servicio público de viajeros por carretera entre Orense y Verín, y en cuyos autos son también parte como demandado, el señor Fiscal de la Jurisdicción, conyuvado por don Norito Pareira Souto, representado por el Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa, bajo la dirección del Letrado don Pedro Pirete Prada y doña María Díez Gallego, éstos representados por el Procurador don Julio Otero Miralla, bajo la dirección del Letrado don Nicolás Pérez Serrano:

RESULTANDO que en noviembre de 1951, figuraba ante la Dirección general, como titular del servicio Orense-Verín la razón social «Perille y Cia., S. L.»; que la última referencia que en dicho Centro directivo constaba de esta Sociedad databa de 4 de febrero de 1947, fecha en

que los socios integrantes de la misma eran don Manuel Fernández Betrajo y los herederos de don Andrés Parillo Oroco; que en 19 de noviembre de 1951, fué solicitada la convalidación del servicio Orense-Verín por don Antonio Díaz Gallego, solicitud que formulaba como Gerente de la Empresa «Auto Industrial», Agrupación de Empresas de Automóviles de Línea; que en dicha solicitud se ponía de manifiesto que el servicio se explotaba con anterioridad por la Empresa «Perilla y Cia., S. L.», pero no se aclaraba la relación que existía entre ésta y el solicitante del servicio, ni se justificaba la subrogación de los derechos a la convalidación por parte del señor Díaz Gallego; que en el curso de la tramitación del expediente se manifestaron diversas oposiciones a la titularidad y a los derechos ostentados por el señor Díaz Gallego, oposiciones que se basaban en pretendidos derechos a la convalidación de la línea alegados por terceras personas:

RESULTANDO que en momento oportuno, emitió dictamen en el expediente el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (Comisión Permanente de Transportes por Carretera), en informe que lleva fecha 10 de mayo de 1955; que en dicho informe después de hacer una historia de las diversas incidencias surgidas en relación con los cambios de titularidad en la explotación del servicio, se decía: «Ante estos hechos y a la vista de la situación administrativa que refleja el expediente que informaba, estima la Comisión que procede la desestimación del proyecto que se dictamina, en primer lugar, porque la entidad peticionaria es inexistente; en segundo lugar, porque la concesión cuya convalidación se solicita viene manteniéndose por persona extraña, y en tercer lugar, porque las divergencias que puedan tener entre sí los explotadores de hecho del servicio—aún no aceptados en principio como tales—no deben perjudicar, sino, en su caso, a ellos mismos. Sin embargo, frente a la realidad de cuanto acontece y teniendo en cuenta que la Administración viene en esta línea desarrollando sus relaciones administrativas con don Antonio Díaz Gallego, «Auto Industrial», y porque además se admitió a trámite este proyecto rechazando otros presentados, estima la Comisión pudiera ser oportuno conceder un plazo de un mes último y definitivo, para que aporte y justifique dicho señor en debida forma, sin otras alegaciones a este efecto, la sucesión o representación de «Perille y Cia., S. L.», única Entidad conocida para accionar en este expediente de convalidación, bien entendido que si transcurre dicho plazo sin acreditar en debida forma dicho extremo, deberá ser clausurado este expediente con pérdida de todo derecho. Como consecuencia de este informe la Dirección General emplazó al señor Díaz Gallego para que en un plazo de treinta días justificase en debida forma la sucesión o representación vigente de «Perille y Compañía, S. L.», a fin de que día petición de convalidación del servicio regular de viajeros de Orense-Verín y, consiguientemente, las facultades atribuidas al requerido para su tramitación, sean válidas; que en defecto de esta justificación, se le comunicaba con la clausura del expediente; que el señor Díaz Gallego presentó, a estos fines, un escrito en el cual manifestaba que había adquirido los derechos de la línea Orense-Verín de su antiguo explotador, en una fecha que se cita, pero que es anterior al 3 de marzo de 1952, fecha de la escritura notarial de compraventa y cesión de derechos, que adjunta; que dichos documentos fueron sometidos a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, que dictamina se halla acreditada la cesión de derechos de «Perille y Cia., S. L.» a don Antonio Díaz Gallego;

RESULTANDO que posteriormente, y con fecha 29 de noviembre de 1955, la

Dirección General sometió de nuevo el expediente a informe del Consejo Superior de Ferrocarriles, en un escrito en el cual, después de reseñar al detalle las actuaciones del expediente, se resaltaban los vicios observados en los derechos que pretendían hacer valer al señor Díaz Gallego, tales como la falta de personalidad de la Sociedad peticionaria y la ausencia de derechos a la convalidación; que el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera emitió nuevo dictamen en 17 de enero de 1956; y el mismo rectifica el criterio anterior, favorable ahora al proyecto presentado por el señor Díaz Gallego, a fin de que prosiga el expediente a nombre de «Auto Industrial, S. L.»:

RESULTANDO que no obstante lo informado por la Comisión Permanente de Transportes por Carretera del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, ésta entendió conveniente consultar al Consejo de Estado, sobre los siguientes puntos:

1.º Si la Entidad «Auto Industrial, Agrupación de Empresas», poseía personalidad jurídica para ser titular de concesiones de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera.

2.º Si dicha Entidad poseía personalidad para solicitar en concreto la convalidación del servicio Orense-Verín, el 19 de noviembre de 1951; y

3.º Si aun en tal supuesto, debería darse validez a la transferencia de derechos efectuada entre «Perille y Cia., Sociedad Limitada», y «Auto Industrial, Agrupación de Empresas», por haberse efectuado a espaldas de la Administración:

RESULTANDO que la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada en 6 de diciembre de 1956, expresó su parecer, de que: 1.º No existe Entidad alguna bajo la denominación de «Auto Industrial, S. L.»; 2.º Que «Auto Industrial, S. L.», posee personalidad jurídica desde la fecha de su constitución para ser titular de concesiones de servicios regulares de transporte por carretera; y 3.º Que dicha Entidad, en 19 de noviembre de 1951, carecía de legitimación para instar la convalidación con arreglo a las disposiciones legales:

RESULTANDO que en 31 de enero de 1957, el Ministerio de Obras Públicas dictó Orden acordando la clausura del expediente de referencia, por los siguientes fundamentos: Que si bien «Auto Industrial, S. L.», constituida legalmente en 13 de abril de 1937, posee desde entonces capacidad jurídica para ser titular de concesiones de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, en 19 de noviembre de 1951, carecía de personalidad, para solicitar en concreto la convalidación del servicio Orense-Verín, ya que no se encontraba legalmente subrogada en los derechos del antiguo explotador del servicio «Perille y Cia., S. L.» y que, se expresa textualmente en el referido dictamen del Consejo de Estado, las escrituras aportadas por el peticionario acreditan que los derechos a la línea en cuestión que pudiera ostentar la Sociedad «Perille y Cia.» no fueron adquiridos por don Antonio Díaz Gallego hasta el 3 de marzo de 1952, según resulta de escritura de dicha fecha; que a tenor de la escritura de 20 de junio de 1955 en la que se afirma que los derechos que adquirió el citado señor en la anterior escritura, no eran para sí, sino para «Auto Industrial, S. L.», de la que forma parte, deben entenderse que estrictamente la expresada Entidad no formalizó su respectivo derecho hasta el 20 de junio de 1955, por lo que en manera alguna pudo instar la convalidación del servicio en 19 de noviembre de 1951:

RESULTANDO que contra la preinserta Orden ministerial se interpuso, dentro de plazo, el presente recurso contencioso-administrativo por la representación de «Auto Industrial, S. L.», formalizándose con demanda en la que se suplica sen-

tencia por la que se revoque la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de enero de 1957 y se declare, en su lugar, que proceda dejar sin efecto la clausura del expediente número 4745 y que continúe en tramitación, para la concesión del servicio regular de viajeros por carretera en la línea de Orense a Verín, conforme lo tiene interesado el recurrente:

**RESULTANDO** que al contestar la demanda el Fiscal de la Jurisdicción ha suplicado sentencia, por la que se confirme la Orden recurrida:

**RESULTANDO** que evacuando igual trámite, la representación de don Nonito Pereira Sauto ha suplicado sentencia por la que, desestimando las pretensiones deducidas de contrario, se confirme la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 31 de enero de 1947, por ser ésta totalmente ajustada a derecho:

**RESULTANDO** que denegado el reclutamiento a prueba pedido por el actor y acordado en cuanto a análoga pretensión del precitado coadyuvante, se practicó fuera de plazo la propuesta y declarada pertinente:

**RESULTANDO** que señalado para la vista del presente recurso el día 15 del actual mes de enero, tuvo lugar con asistencia del Letrado de la parte recurrente don Esteban Pérez González, del defensor de la Administración y del Letrado de la parte coadyuvante don Germiniano Carrascal, que defiende a don Nonito Pereira Sauto, que informaron por su orden, manteniendo los fundamentos legales de sus escritos.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado señor don Sabino Alvarez Cerdán y Blanco.

**VISTO** la Ley de Transportes Mecánicos por Carretera, de 27 de diciembre de 1947, el Reglamento para la ejecución de dicha Ley de 9 de diciembre de 1949, y la sentencia de esta Sala de 9 de julio de 1959:

**CONSIDERANDO** que en 1951 figuraba ante la Administración como servicio tolerado la línea de viajeros Orense-Verín, clase A), a nombre de «Perille y Compañía, S. L.»; ello no obstante, en 19 de noviembre de 1951, don Antonio Díaz Gallego, invocando que actuaba como Gerente de «Auto Industrial, Agrupación de Empresas de Automóviles de Línea», solicitó la convalidación de servicio de la expresada línea Orense-Verín:

**CONSIDERANDO** que el Consejo Superior de Ferrocarriles, Transportes por Carretera—Comisión Permanente de Transportes por Carretera—dictaminó que procedía desestimar la solicitud en cuestión, por cuanto era inexistente la Entidad peticionaria, pero atendiendo a las circunstancias de haberse admitido a trámite la petición de convalidación, y que se habían rechazado otras, estima oportuno conceder al peticionario un plazo de un mes, para que, sin otras alegaciones, justifique la sucesión o representación de «Perille y Cia», aportando en el plazo conferido los documentos siguientes: a) Escritura de 3 de marzo de 1952 ante el Notario don Luis Costa, de adjudicación de los bienes de la Sociedad Limitada «Perille y Cia» a don Antonio Díaz Gallego. b) Testimonio de la escritura de adaptación de los Estatutos de la Compañía Limitada «Auto Industrial» y a la Ley de 17 de julio de 1953 y, c) Copia simple de la escritura de cesión otorgada por don Antonio Díaz Gallego a favor de «Auto Industrial, Sociedad Anónima»; empero tales documentos son todos muy posteriores a 19 de noviembre de 1951, fecha de la petición de la convalidación de tal servicio, y no se acredite la aprobación de los derechos al disfrute del servicio en litis con anterioridad a su estado de precario por la Dirección General de Ferrocarriles, a efectos del artículo 21 del Reglamento de Transportes Mecánicos por Carretera:

**CONSIDERANDO** que si bien, con arreglo a la disposición primera transitoria de la Ley de Transportes Mecánicos por Carretera, y a la cuarta transitoria del

Reglamento para su ejecución, las Empresas que, en el momento de la promulgación de la Ley, estuvieran explotando servicios de los comprendidos en la segunda disposición transitoria de este Reglamento, clase A, y que continúe dicha explotación al pretender ejercitarla, tendrán derecho de tanteo sus titulares (párrafo final de dicha disposición cuarta) en los concursos que se celebren a su instancia para la definitiva adjudicación de dichos servicios, sin perjuicio del que se reconoce en el párrafo primero del artículo 12 del propio Reglamento, en las siguientes condiciones: 1.ª La autorización del servicio deberá ser anterior al 22 de junio de 1946. 2.ª La solicitud de la concesión definitiva deberá presentarse antes de transcurridos dos años a partir de la publicación de este Reglamento:

**CONSIDERANDO** que «Auto Industrial, Sociedad Limitada», no se había subrogado en los derechos derivados de la explotación de dicho servicio peculiares de «Perille y Cia» hasta el 20 de junio de 1955 y, por tanto, que tal subrogación no existía al solicitar la convalidación del referido servicio en noviembre de 1951; ni aun dado, por buena, la fecha de 3 de marzo de 1952, en que don Antonio Díaz Gallego, adquirió los derechos de «Perille y Compañía, S. L.», cedidos en 1955 a «Auto Industrial»:

**CONSIDERANDO** que la propia Entidad «Auto Industrial, S. L.», reconoce no puede convalidar al servicio discutido Orense-Verín en 1951, como sucesor de «Perille y Cia» al tener solicitado de nuevo con fecha 22 de febrero de 1957, según se acredita en el testimonio del documento figurado en el recurso contencioso-administrativo 456-58, resuelto por sentencia de esta Sala de 9 de julio del pasado año, y como peticionario le asiste los derechos otorgados en el apartado b) del artículo 12 del Reglamento citado de Transportes, máxime habiendo confirmado la referida resolución, la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 6 de diciembre de 1957 que devolvió a uno de los coadyuvantes, don Nonito Pereira Sauto, al clausurarse el expediente incoado por el señor Gallego:

**CONSIDERANDO** que según el artículo 10 del Reglamento podrán solicitar concesiones de transportes mecánicos por carretera, además de los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles, los «Entidades españolas legalmente constituidas», pero según dispone el propio artículo en su apartado tercero, «cuando se trate de Entidades deberá justificarse la capacidad legal de las mismas en relación con el fin perseguido, así como la personalidad del firmante de la solicitud para actuar en nombre de la Entidad peticionaria»; y no habiendo acreditado el señor Díaz Gallego, solicitante de la convalidación del servicio Orense-Verín, la personalidad para actuar en nombre de la Entidad que decía representar no puede adquirir derechos para ésta:

**CONSIDERANDO** que por las razones expresadas, se debe confirmar la Orden recurrida en este pleito, dictada de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 4 de diciembre de 1955:

**CONSIDERANDO** que no se advierte mala fe ni temeridad, por la interposición del presente recurso.

Fallamos que, desestimando el recurso interpuesto por la representación de «Auto Industrial, S. L.», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de enero de 1957, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado, y declaramos firme y subsistente aquella Orden; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», la pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Castelló. — Francisco P. Serra.—Sabino Alvarez Gendin.—Juan

Escobar.—Enrique J. Asenjo (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada, fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Sabino Alvarez Gendin, Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, a 25 de enero de 1960.—José Sánchez Osés (rubricado).

\* \* \*

En la villa de Madrid a 25 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en única instancia entre la Sociedad Mercantil Anónima «Basconia, S. A.» demandante, representada por el Procurador don Manuel Tejerizo y defendido por el Letrado don Antonio Cortés Fernández, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre y representación el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, fecha 21 de octubre de 1958, sobre impuesto en la fundación intergrado por el Impuesto sobre Gasto:

**RESULTANDO** que la Inspección de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa se constituyó el día 29 de octubre de 1956 en el local de la Agencia de Aduanas de Don Domingo Guzmán, en Irún, y extendió acta, en la que hizo constar que la Compañía Anónima Basconia importó por la Aduana de Irún parte de una instalación completa de laminación según declaración número 426254 del Registro de dicha Aduana, y que procedía que por la Administración de Rentas se practicase liquidación a razón de 0,20 pesetas por kilogramo, con deducción de la cantidad ingresada como liquidación provisional:

**RESULTANDO** que don Antonio Cortés Fernández, en representación de la Compañía Anónima Basconia, formuló oposición al acta de la Inspección, fundada en que había sido levantada en las oficinas de un Agente de Aduanas y no en el domicilio del contribuyente, no considerando procedente entrar en la discusión del fondo del asunto; y la Administración de Rentas Públicas resolvió el expediente declarando válida el acta de la Inspección y practicando liquidación, e imponiendo el 50 por 100 en concepto de penalidad, por quedar calificado el expediente como de omisión; contra lo cual el citado don Antonio Cortés, en la representación acreditada, interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de Guipúzcoa, y este, con fecha 31 de mayo de 1957, resolvió estimar en parte la reclamación anulando la penalidad impuesta y confirmando la liquidación en cuanto a la cuota:

**RESULTANDO** que contra dicho fallo, el señor Cortés Fernández, en representación de Basconia interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Central, el que con fecha 21 de octubre de 1958 acordó desestimar el recurso interpuesto por don Antonio Cortés Fernández, confirmando el fallo del Tribunal Provincial de Guipúzcoa, fundado en que en los casos de importación, la base del impuesto se determinará según lo prevenido en el artículo quinto del citado Reglamento del Impuesto, apartado e).

**RESULTANDO** que contra el proinserto acuerdo del Tribunal Central, el Procurador don Manuel Tejerizo, en nombre y representación de la Compañía Mercantil «Basconia, S. A.», interpuso el presente recurso que fué admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y en su día formalizado mediante demanda, en la que después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictase sentencia revocando la resolución impugnada, y ordenando la anulación del acta modelo 9 extendida por la Inspección de Hacienda, de Impuestos sobre el Gasto, levantada a «Basconia, S. A.», por haberse hecho fuera de plazo y con persona y en

domicilio distinto al previsto en el Registro de Inspección, anulando y dejando sin efecto las liquidaciones giradas:

**RESULTANDO** que conferido traslado de la demanda el Abogado del Estado, contestó suplicando se dicte sentencia declarando no haber lugar al recurso y confirmando el acuerdo recurrido en todas sus partes; y en período de conclusiones se formularon éstas por las partes, en apoyo de sus escritos de demanda y contestación:

**RESULTANDO** que señalado para fallo el día 16 del presente mes de enero, ha tenido en el lugar.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Carlos Leguina Juárez.

**VISTA** la Ley de esta jurisdicción de 27 de diciembre de 1956.

**VISTA** la Ley de Inspección de Tributos, de 20 de diciembre de 1952.

**VISTO** el Reglamento de 23 de diciembre de 1945 y la Orden de 26 de junio de 1958.

**VISTO** el Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945.

**VISTAS** las sentencias de 12 de diciembre de 1955, 28 de febrero de 1959 y 10 y 11 de diciembre último:

**CONSIDERANDO** que para fundamentar su recurso se alega por la parte actora la nulidad del acta que determina la liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, al no haberse constituido la Inspección del Tributo en el domicilio de la Empresa recurrente, sino en el del Agente de Aduanas que intervino para el despacho de las mercancías sujetas al impuesto:

**CONSIDERANDO** que la Orden ministerial de 26 de junio de 1958 que se dictó para interpretar y aclarar exclusivamente los establecido por el apartado 5.º del artículo 23 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos de 28 de diciembre de 1945, fundándose en lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley de la Inspección, de 20 de diciembre de 1952, y toda vez que la actividad determinante de la imposición a que se refiere el precepto reglamentario, es la importación del producto gravado, se dispone en aquella Orden de 1958, de manera expresa que la actuación inspectora a nombre del importador, se efectuará, en cuanto lo permitan los antecedentes para ello existentes, en el domicilio del Agente de Aduanas que presentó la declaración de despacho; y como del expediente de autos, aparece que el Agente en cuya oficina se extendió el acta discutida, fué el mismo que intervino en la importación de las mercancías, sujetas al impuesto, y presentó la declaración para la liquidación provisional, es evidente que el acta expresada no adolece del vicio de nulidad alegado:

**CONSIDERANDO** que también se aduce como motivo de nulidad la infracción de lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 23 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945, que impone a las Delegaciones de Hacienda una vez recibidas de la Aduana las declaraciones que originaron la liquidación provisional, procedan a practicar la liquidación definitiva dentro de los quince días siguientes, y como en este caso el plazo transcurrido con exceso, procedía declarar su nulidad, según alega el demandante, pero para sostener esta tesis deja en olvido lo dispuesto en el artículo 47 de aquel Reglamento, que regula la prescripción de las cuotas liquidadas, señalando para ella los plazos que establece la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1 de junio de 1911, y, por tanto, cualquiera que sea la responsabilidad que pudiera derivarse del hecho de no haberse practicado la liquidación definitiva dentro de los quince días del envío por la Administración de Aduanas de la provisional practicada, como dispone el precepto alegado, ello no afecta ni puede afectar a la validez de la liquidación definitiva, realiza-

da con retraso, cuando éste no es superior al previsto en el artículo 47 en materia de prescripción de cuotas, como ha venido a corroborar la Orden de 26 de junio de 1958, la cual dado su carácter interpretativo y aclaratorio, no ofrece ninguna duda que es perfectamente aplicable a los casos ocurridos durante la vigencia de los preceptos que interpreta y que aclaró en el mismo sentido que ya lo había hecho el artículo 49 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo:

**CONSIDERANDO** que respecto a la base impositiva ha sido determinada de conformidad con lo que previene el artículo quinto del Reglamento del Tributo, que en su apartado c) dispone que cuando se trate de objetos importados en los que se hayan empleado productos sujetos al impuesto, pero transformados, o en los que el mayor coste no corresponda a tales productos, sino a la mano de obra, patente, etc., el Jurado Central de Estimación, a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, señalará los coeficientes aplicables en cada caso, para determinar en función de los mismos el precio base resultante o los derechos específicos correspondientes, estando, pues, justificada la aplicación al caso de autos, cuya importación se llevó a cabo según recoge el Tribunal Central en su resolución en 28 de mayo de 1954, del coeficiente fijado en 2 de febrero del mismo año por el Jurado Central de Estimación, para artículos de calificación idéntica, como son las instalaciones de laminación:

**CONSIDERANDO** que por todo lo expuesto procede desestimar la demanda formulada por la representación de la Sociedad recurrente, sin que existan motivos para una especial imposición de costas.

Fallamos que desestimando el recurso promovido por la representación de «Bascón, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Central, de 21 de octubre de 1958, referente a la liquidación del Impuesto sobre el Gasto, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo que, por estar ajustado a derecho, declaramos firme y subsistente; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Castelló.—Eusebio Borrajo.—Carlos Leguina.—Nicolás Nombela.—Ángel Alonso (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Carlos Leguina Juárez, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 25 de enero de 1960.—José Anguita (rubricado).

En la villa de Madrid a 26 de enero de 1960, en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en única instancia, entre la Entidad «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.», demandante, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendida por el Letrado don Jesús Páez Rodríguez, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, fecha 8 de noviembre de 1957, sobre aforo de trifenilfosfato:

**RESULTANDO** que con declaración número 3572/57, la Agencia de Aduanas «Muñoz y Cabrero, S. L.», presentó a despacho en la Aduana de Irún una expedición compuesta de 500 sacos, con peso bruto de 25.00 kilogramos, amparados por licencia de importación número P-02037, expedida para «trifenilfosfato», a favor de «Manufacturas Fotográficas Españolas», de Madrid, siendo puntualizadas en

las dos partidas de orden siguiente: 25.000 kilogramos trifenilfosfato comercial, empleado como plastificante en la industria fotográfica, que se declaró por la partida arancelaria 975, y 500 kilogramos sacos de tejido de yute envase, declarados éstos por la partida 1.201; de la mercancía importada se envió muestra al Laboratorio de la Aduana para que dictaminara y sirviera de base al vista actuario, remitiendo informe que dice: «Examinada la muestra cuya declaración al dorso se expresa, resulta ser, en efecto, fosfato de trifenilo, calidad comercial, conforme se declara.—Respecto a si este producto debe ser considerado como éster, el Laboratorio se remitió al criterio del Laboratorio Químico Central, el que en informe número 67023 dice textualmente lo siguiente: «Desde el punto de vista constitucional, tanto el fosfato de trifenilo como el fosfato de trifenilo, son, desde luego ésteres, sin ningún género de duda. Lo que ocurre, en efecto, es que no son ésteres de un ácido orgánico, sino del fosfórico, ácido éste de naturaleza inorgánica, pero sin que por ello pierda su naturaleza de éster. Este Laboratorio, no obstante, en otras ocasiones ha sustentado el criterio de considerar ésteres a los verdaderamente genuinos; es decir, a los exclusivamente formados por ácidos orgánicos y alcoholes»:

**RESULTANDO** que con fecha 10 de junio de 1957, y a la vista del anterior informe, el vista actuario, con referencia a la partida primera de orden, estampó, como resultado del despacho «Conforme partida 933», prestando su conformidad al texto y partida declarados para la segunda y practicando la correspondiente liquidación de derechos, que fue protestada por la Agencia despachante, que solicitó y obtuvo la formación de expediente, previo ingreso de la cantidad controvertida; y dejándose a resultas de dicho expediente la reclamación formulada por la misma Agencia de Aduanas en la declaración número 4942/57, previa declaración de identidad:

**RESULTANDO** que reunida la Junta Arbitral de la Aduana de Irún el día 9 de septiembre de 1957, acordó por mayoría declarar procedente la aplicación de la partida 933 del Arancel al fosfato de trifenilo, despachado con la declaración número 3572/57 de aquella Aduana, y que dicho acuerdo se hiciese extensivo a la protesta formulada en la declaración número 4942/57, dejada a resultas de dicho expediente:

**RESULTANDO** que la Agencia de Aduanas «Muñoz y Cabrero, S. L.», recurrió en alzada ante el Tribunal Central, y dicho Tribunal, con fecha 8 de noviembre de 1957, acordó desestimar el expresado recurso, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, incluso en cuanto se declaró extensivo a la protesta formulada en la declaración número 4942/57, dejada a resultas de aquel expediente:

**RESULTANDO** que contra el anterior acuerdo del Tribunal Central, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón interpuso el presente recurso, que fué admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y en su día formalizado mediante demanda en la que después de exponer los hechos y alegar los fundamentos que estimó pertinentes, terminó con la súplica de que se dicte sentencia revocando el acuerdo recurrido, declarando que al fosfato de trifenilo despachado con declaraciones números 3572 y 4942 de 1957 de la Aduana de Irún es de aplicación la partida 975 de los Aranceles y ordenando la devolución de las cantidades controvertidas:

**RESULTANDO** que conferido traslado de la demanda al Abogado del Estado, contestó por medio de escrito de alegación previa, señalando que la interposición del recurso se había presentado fuera de plazo, incurriendo en el motivo de inadmisión que señala el apartado f) del artículo 82 de la Ley de esta Jurisdicción, y terminó suplicando que, previo traslado al actor, se dictase auto estimando la alegación previa declarando inadmisión el recurso y dejando sin curso la demanda.

**RESULTANDO** que, previo traslado a la parte recurrente, con fecha 13 de julio de 1959, la Sala, por auto de dicha fecha, acordó no haber lugar a la estimación del motivo de inadmisibilidad formulado por el Abogado del Estado:

**RESULTANDO** que con fecha 21 de septiembre de 1959 el Abogado del Estado presentó escrito manifestando que, debidamente autorizado por la Superioridad, comb acreditó con la copia que adjuntaba, venía a allanarse a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, y acompañaba certificación del repetido acuerdo:

**RESULTANDO** que, señalado para fallo el día 20 del actual, ha tenido en el lugar.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Juan Escobar Fernández.

**VISTO** el Arancel de Aduanas en sus partidas 933 y 975 y, en lo a ellas afectante, el repertorio para su aplicación:

**CONSIDERANDO** que la cuestión a decidir en esta litis se concreta en determinar si a una mercancía consistente en fosfato de trifenilo, según está admitido por la Administración y el contribuyente, debe serle aplicada la partida 933, por la que ha tenido lugar el aforo, o la 975, según se pretende por la parte actora:

**CONSIDERANDO** que el Laboratorio Central de Aduanas ha informado en el expediente que el fosfato de trifenilo es un éster del ácido fosfórico, y que éste es un ácido inorgánico, lo cual no priva a aquél de su condición de éster; y en casos anteriores, como el resuelto por sentencia de esta Sala de 16 de octubre de 1958, que los ésteres, en general, son líquidos volátiles de olor agradable y de empleo usual como perfumes o disolventes, circunstancias que no se dan en el fosfato de trifenilo y que éste es un producto sólido, sin olor, de elevado punto de ebullición, por lo que no puede emplearse como perfume o disolvente, siendo su única aplicación como plastificante:

**CONSIDERANDO** que este Tribunal Supremo tiene sentado el criterio jurisprudencial, entre otras, en sus sentencias de 3 de noviembre de 1955, 15 de noviembre de 1956 y 30 de septiembre de 1957, que la partida 933 tiene su aplicabilidad sólo para los ésteres usados en perfumiería por su agradable olor, y que los que únicamente sirven como plastificante en pinturas y otras aplicaciones de la industria han de ser aforados por la partida 975, que comprende los productos químicos comerciales no expresados en otras partidas; por tanto, es manifiesto que ha de llevarse a ésta la mercancía de autos,

Fallamos que estimamos el presente recurso por no ser conforme a derecho el acuerdo impugnado en el mismo que dictó el Tribunal Económico - Administrativo Central en 8 de noviembre de 1957, el que anulamos en su totalidad, declarando, en lugar del mismo, que la mercancía fosfato de trifenilo, importada por la Aduana de Puñ en declaraciones números 4.572 y 4.942, ambas de 1957, ha de aforarse por la partida arancelaria 975, y no por la 933, debiendo llevarse a cabo las rectificaciones oportunas y devolver a «Manufacturas Fotográficas Españolas» lo que resulte abonado de más; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Odón Colmenero.—Sabino A. Gendín.—Juan Escobar.—Enrique Jiménez Asenjo. (Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan Escobar Fernández, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de dicho Tribunal en el día de su fecha, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—José Anguita. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 26 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de la Sala, entre Manuel González Rué, declarado pobre, demandante, representado por el Procurador don Luciano Bosch Nadal, dirigido por el Letrado don Emilio Martín Villa, y la Administración General, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 12 de diciembre de 1956, sobre multa de 60.000 pesetas, por supuesto contrabando de almendra:

**RESULTANDO** que Manuel Rodríguez Arispón, dependiente de un bar de Sevilla, carente de ingresos suficientes para el sostenimiento de sus necesidades, se puso en relación con su tío político, el recurrente Manuel González Rué y con otra persona llamada Francisco Martín Hernández, al objeto de realizar una operación de venta de almendra. Y a estos efectos, reunieron entre los tres la suma de 60.000 pesetas, y con ellas adquirieron del almacenista de Castilla (Huelva) don Juan Redondo García, el 5 de noviembre de 1955, 1.500 kilogramos de almendra en grano que le pagaron al contado. Como dicha mercancía carecía de destino determinado, se expidió la guía de circulación de la misma, haciendo constar que el destino del producto era Ciudad Rodrigo, por ser esta la residencia figurada de don Manuel Rodríguez Arispón; y, sin embargo, en la matriz se hizo constar que el punto de destino de la mercancía era Sevilla;

**RESULTANDO** que para el transporte de la almendra contrataron los servicios de un camión propiedad de Andrés García Garrido, a quien le aseguraron que la circulación de la mercancía estaba amparada por los documentos correspondientes y cargada la almendra en el camión, fueron sorprendidos por fuerzas de la Guardia Civil en la madrugada del día 6 de noviembre de 1955 en el puesto de Moraleja (Cáceres), incurriendo todos los encartados en notorias contradicciones en cuanto a su respectiva participación en los hechos, pues mientras en un primer momento se aseguró que la mercancía se encontraba vendida a un señor de Ciudad Rodrigo llamado don Juan José Alfaro o Alfonso, es lo cierto que esta persona pudo demostrar que ninguna participación había tenido en la operación realizada. Ninguno de los tres compradores, Manuel Rodríguez Arispón, Francisco Martín Fernández y el recurrente Manuel González Rué, estaban autorizados por la Dirección General de Aduanas para realizar operaciones de compraventa de almendra;

**RESULTANDO** que el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cáceres dictó resolución, fecha 21 de noviembre de 1955, por la que absolvió a todos los inculcados; interpuesto contra dicho fallo recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación por el Oficial Vista de Aduanas componente del Tribunal, la alzada fue resuelta por la resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación fecha 12 de diciembre de 1956, por la que se revocó el fallo recurrido, y se estimó cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, definida en el apartado 2 del artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, apreciando en don Manuel González Rué, don Manuel Rodríguez Arispón y don Francisco Martín Fernández la atenuante tercera del artículo 14, y en don Juan Redondo García la agravante octava del artículo 15, imponiéndoles la sanción principal de multa de 253.999 pesetas, en la forma siguiente: Don Juan Redondo García, pesetas 73.999, y a cada uno de los don Manuel González Rué, don Manuel Rodríguez Arispón y don Francisco Martín Fernández, 60.000 pesetas, con los pro-

nunciamentos inherentes a una declaración de tal naturaleza:

**RESULTANDO** que contra la anterior resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, por la representación de Manuel González Rué se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, en cuyo escrito de formalización de demanda se ha suplicado se dicte sentencia a virtud de la cual se entienda revocada la recurrida, absolviendo al recurrente con los demás pronunciamientos a que haya lugar:

**RESULTANDO** que por la representación de la Administración General del Estado se suplicó sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se confirme el acuerdo recurrido en todas sus partes:

**RESULTANDO** que señalado para la vista del pleito el día 14 de los corrientes, ha tenido lugar el acto en la misma fecha, con asistencia únicamente del Abogado del Estado, quien informó en apoyo de sus respectivas pretensiones:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Angel Alonso Martín:

**VISTOS** la Ley de Contrabando y Defraudación, texto refundido de 11 de septiembre de 1953; las Ordenes de 30 de noviembre de 1952, de 22 de enero de 1943, la de 28 de septiembre de 1955, las disposiciones de general aplicación y las sentencias de esta Sala de fechas 2 de abril y 8 de octubre de 1959;

**CONSIDERANDO** que la cuestión planteada en el presente recurso se contrae a determinar si efectivamente aparece acreditada en el expediente administrativo la culpabilidad de Manuel González Rué como autor responsable de una infracción de contrabando de mayor cuantía, definida en el apartado 2) del artículo séptimo de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, texto refundido, de 11 de septiembre de 1953:

**CONSIDERANDO** que en la factura aportada por el recurrente que figura en las actuaciones administrativas se hizo constar que la almendra iba consignada al comerciante de Ciudad Rodrigo (Salamanca) don Manuel Rodríguez Arispón; y en la matriz de la expresada factura aparece consignada a nombre de otra persona con residencia en Sevilla; dato que ha de ser coincidente en ambas partes del documento-guía, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 23 de enero de 1943, en relación con el Decreto de 10 de noviembre de 1942; y que demuestra de modo patente la existencia de un propósito de la fiscalización de la almendra, constitutivo de una infracción de contrabando, prevista en el apartado séptimo de la regla 15 de la Orden de 25 de noviembre de 1942, al confirmar aquella como cualquier acto u omisión que fuera de los recintos aduaneros favorezca la exportación ilícita de los géneros señalados en las propias normas, preceptuando la regla tercera—párrafo quinto—de la misma que la venta de los precitados artículos en el interior de la zona de seguridad se llevará a efecto previa justificación ante el vendedor de la personalidad y domicilio del comprador, expidiendo aquel la correspondiente factura que deberá ser talonaria y en la que constarán tales antecedentes, así como en la matriz de la misma, sirviendo dicho documento como justificante de circulación de la mercancía (por la zona de referencia), de lo que es forzoso concluir que al ser conducida la almendra de autos por Manuel González Rué dentro de la zona de Seguridad Fiscal con el documento reseñado comprensivo de datos distintos de los figurados en la matriz, con la finalidad expuesta, incidió en la infracción de contrabando que señala la resolución recurrida:

**CONSIDERANDO** que al no rebasar la cifra de 60.000 pesetas el importe total de los géneros es de apreciar en favor del inculcado recurrente Manuel González

Ruó la atenuante tercera del artículo 14 de la citada Ley de Contrabando y Defraudación, texto refundido, de 11 de septiembre de 1953, sin que pueda estimarse la concurrencia de la agravante octava del artículo 15 de dicho Cuerpo legal, por cuanto aquél era un simple comisionista, sin establecimiento, almacén o depósito abiertos al público que proporcionasen mayor facilidades para realizar hechos de la naturaleza del perseguido y sancionado, como así lo reconoce la resolución dictada por el Tribunal Superior de Contrabando ahora recurrida:

CONSIDERANDO que, por todo lo expuesto, procede confirmar, por ser ajustado a derecho, el fallo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación dictado con fecha 12 de diciembre de 1956, en lo que afecta a dicho recurrente, sin hacer especial imposición de costas por no concurrir circunstancias que así lo exijan.

Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto a nombre de Manuel González Ruó contra la Resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de fecha 12 de diciembre de 1956—en cuanto a éste afecta—, que por ser ajustada a derecho, declaramos firme y subsistente, sin hacer especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Castelló.—Eusebio Borrajo.—Carlos de Leguina.—Nicolás Nembela.—Ángel Alonso.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Ángel Alonso Martín, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 26 de enero de 1960.—Manuel de Llaguno.—Rubricado.

• • •

En la villa de Madrid a 27 de enero de 1960 en el recurso contencioso-administrativo, que en única instancia pende ante la Sala, entre don Juan Pedro Álvarez Ruiz, demandante, representado por el Procurador don Ramiro Reynalde de Miguei, bajo la dirección letrada de don José Figueroa D'Oliveira, con la Administración General, demandada, y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre revocación de resolución dictada en 1 de abril de 1953 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, relativa a liquidación por el Impuesto de Consumo de Lujo:

RESULTANDO que en 27 de octubre de 1950 fue extendida acta por la Inspección del Impuesto de Consumos de Lujo de Badajoz, haciendo constar que según antecedentes obrantes en la misma, don Juan Pedro Álvarez Ruiz poseía un coche «Seat», sin haber hecho efectivo el importe del Impuesto de Consumos; en dicha acta se hace constar por el interesado, con su propia firma, que el vehículo fue enajenado por él en 13 del mismo mes a don Francisco Castro Tomás, y que solamente lo utilizó con chapa verde número 5.986, dentro del período legal para efectuar la matriculación.

RESULTANDO que en el expediente instruido para liquidar el Impuesto sobre Consumos de Lujo fue fijada reglamentariamente la valoración del vehículo en 85.000 pesetas, practicándose en 4 de abril de 1957 la oportuna liquidación, que fue impugnada ante el Tribunal Económico-Administrativo de Badajoz, alegando que el vehículo fue adjudicado en origen a doña Pilar Crespo García, vecina de Alicante, usándolo el reclamante temporalmente y por motivos de amistad, proponiendo al efecto prueba, que le fue ad-

mitida y no practicada, razón por la cual el Tribunal, ateniéndose a las declaraciones del actor en el acta inicial justificativas de que fue él quien realizó la transmisión, sin que exista prueba de que el acto de enajenación fuera realizado en representación legalmente autorizada de doña Pilar Crespo García, por acuerdo de 31 de octubre de 1957, desestimó la reclamación:

RESULTANDO que interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, ante el que no se solicitó nueva prueba, éste, en resolución del 1 de abril de 1958, confirmó la obligación del reclamante de satisfacer el Impuesto, considerando probada la utilización por el mismo en concepto de titular:

RESULTANDO que contra la preinserta resolución del Tribunal Central no interpuso, dentro de plazo por la representación de don Juan Pedro Álvarez Ruiz, el presente recurso contencioso-administrativo, luego formalizado con demanda en la que se suplica sentencia en el sentido: A) Carece el acta origen del expediente de fundamento al no probar que el señor Álvarez Ruiz sea propietario o utilice en sentido de usar el vehículo M-5986 a que se refiere. Que los antecedentes a que alude el acta carecen de la seriedad precisa para ser estimados presunciones y no se citan, por lo que el expediente produce indefensión. Por tanto, al señor Álvarez no puede estimarse legitimado pasivamente en dicho expediente. B) Que para el supuesto de que se le considere poseedor del vehículo—lo que no pensamos, se estima: a) Que el acta es nula por no estar levantada de acuerdo con las normas generales de Inspección dadas por el Reglamento del Impuesto, de 21 de diciembre de 1951, reformando el artículo 10 del Reglamento del Impuesto, que estima exentos los coches con matrícula de prueba placa verde. c) Que se subroga en la obligación como responsable el último tenedor, cuando los tenedores no hayan satisfecho los Impuestos, y por tanto, serían el señor Castro Tomás o don Miguel Soriano los obligados al pago. d) Que para el supuesto que se le obligue a pagar haya de tenerse en cuenta: 1.º Que el valor asignado al vehículo fue como si se tratara del pago primero—85.000 pesetas—, y teniendo anteriores titulares (al menos conoce y señaló a doña Pilar Crespo García, adjudicataria), no debe ser esa la valoración como determina el artículo noveno del Reglamento del Impuesto, ello ha sido porque en todo momento se ha sostenido la falta de obligación; pero supuesta ésta y acordada por el Tribunal, procedería reponer el expediente al estado de recurrir contra la valoración si se estima oportuno; y 2.º Que en modo alguno procede ponerla sanción o penalidad del 20 por ciento, cuando estaba corriente el plazo de tres meses para declaración voluntaria y alta correspondiente en Obras Públicas:

RESULTANDO que al contestar la demanda el defensor de la Administración ha aplicado sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la resolución recurrida:

RESULTANDO que denegado el recibimiento a prueba que en su día instó el actor, y después de evacuado por las partes el trámite de conclusiones previstas se ha señalado para la deliberación y fallo el día 23 de enero, en que ha tenido lugar el acto:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Sabino Álvarez Gandín Blanco:

VISTOS el Reglamento de la Inspección de Tributos, de 30 de marzo de 1926; el del Impuesto de Consumos de Lujo, de 6 de junio de 1946 y las Ordenes de

20 de mayo de 1950 y 17 de mayo de 1953, y el Código Civil (artículo 1.259):

CONSIDERANDO que lo primero a examinar en el recurso interpuesto por don Juan Pedro Álvarez Ruiz contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central es si el acta levantada por la Inspección del Impuesto de Consumos de Lujo de la provincia de Badajoz—que sirvió de base a la liquidación del impuesto referido, con multa, exigible al recurrente, decretada por la Administración de Rentas Públicas de aquella provincia, por la adquisición de un coche «Seat» de diez caballos, con motor número 101006-111315, y matrícula de Madrid número 5986—está ajustada a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de Tributos, figurando en tal acta los números del cuaderno y del folio que dice el demandante fue emitido; y aun cuando fuese cierta la emisión, ello no causaba la indefensión al interesado, que suscribió el acta sin protesta, lo que queda, por tanto, autenticada, por cuya circunstancia no procedía anular el acta cuestionada:

CONSIDERANDO que en la referida acta se advirtió al reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 61 del Reglamento del Impuesto, que dentro del plazo de ocho días, contado a partir de las cuarenta y ocho horas de la fecha del acta, podía pasar por la Sección del Impuesto de Consumos de Lujo, personalmente o por medio de apoderado o representante legal, para alegar lo que estimase conveniente a su derecho, y que pasado dicho plazo se entendería que estaba conforme con el contenido del acta, sin que en el plazo conferido al efecto compareciera aquél a hacer alegación alguna ante la Administración de Rentas Públicas de la provincia, siendo inexacto, por tanto, que se hayan infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto al levantamiento y redacción de las actas de inspección:

CONSIDERANDO por lo razonado que no procede anular el acta aludida levantada por la Inspección del Impuesto de Lujo:

CONSIDERANDO que del acta referida resulta que el señor Álvarez Ruiz vendió a don Francisco Castro el coche «Seat», objeto del expediente, y como nadie puede dar lo que no tiene, según principio general de derecho, al aparecer como vendedor el reclamante por su propia manifestación, revela que tenía la propiedad del vehículo, adquirida de la adjudicataria del coche, sin que esa explícita concesión en el acta pueda desvirtuarse por las simples alegaciones de que el señor Álvarez Ruiz utilizaba el vehículo en razón de una amistad íntima, y en todo caso correspondía al reclamante, si es que efectuó la venta en nombre de doña Pilar Crespo, probar que tenía la representación de ésta, o que hubiera sido ratificado por ella el contrato celebrado en su nombre, todo ello a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.259 del Código Civil, conforme al cual ninguna puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la Ley su representación legal; hechos que no ha probado en ninguna de las instancias administrativas:

CONSIDERANDO que el reclamante, para justificar su protensión de no hallarse sujeto al pago del impuesto, alega que sólo utilizó el vehículo mientras éste llevaba placa verde de matrícula provisional, y que fue enajenado todavía con dicha matrícula, lo que no le exime de la obligación tributaria que según la Orden de 20 de mayo de 1950, grava al usuario, y con arreglo a la Orden de 17 de mayo de 1955, también al adjudicatario, y a todo comprador del mismo, aunque la primera matriculación se realice a nombre de otra persona, y aunque esta

última disposición establece el plazo de tres meses, a partir de la entrega del coche, para la presentación de las declaraciones, ello no significa que durante dicho plazo se hallen exentas de tributar las transacciones de que sean objeto los vehículos, puesto que el tributo recae sobre todas ellas, aunque no hayan sido formalizadas:

**CONSIDERANDO** que el reclamante impugna también la liquidación girada, aduciendo que, según la Orden ministerial de 17 de mayo de 1955, el último adquirente del vehículo se hace responsable del impuesto no satisfecho por sus anteriores propietarios, tampoco puede admitirse esta alegación en su descargo, porque la responsabilidad de los sucesivos adquirentes es garantía para el cobro del impuesto, pero no exime de su pago a quienes al adquirir anteriormente el coche, y siendo solventes, están obligados al pago del tributo:

**CONSIDERANDO** que no cabe estimar la impugnación de la valoración del coche, que según el artículo noveno del Reglamento del Impuesto, solamente puede ser recurrida ante el Jurado Central de Valoración, en la forma que determina el artículo 69 del propio Reglamento:

**CONSIDERANDO** que no habiendo fundado reclamación en vía administrativa, alternativamente respecto al pago de la cuota liquidada del Impuesto de Consumo de Lujo, contra la sanción del 20 por ciento sobre aquella, siendo revisora esta Jurisdicción no ha lugar a pronunciarse la Sala a este respecto:

**CONSIDERANDO** que no hay mala fe ni temeridad en la interposición del presente recurso, no procede la condena en costas.

Fallamos que desestimando el recurso interpuesto por la representación de don Juan Pedro Alvarez Ruiz, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 1 de abril de 1959, debemos absolver y absolvemos a la Administración del Estado, declarando firme y subsistente dicha resolución como ajustada a Derecho, no procediendo imponer costas al actor.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Francisco de F. Serra.—Sabino Alvarez Gendin.—Juan Escobar.—Enrique Jiménez Asenjo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Sabino Alvarez Gendin y Blanco, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 27 de enero de 1960.—José Sánchez Osés.—Rubricado.

\* \* \*

En la villa de Madrid a 27 de enero de 1960, en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende en única instancia entre Rafael Hidalgo Hernández, demandante, representado por el Procurador don Melquíades Alvarez Builla, y defendido por el Letrado don Jesús Plaza Rodríguez, y la Administración General, demandada, y en su nombre y representación el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 3 de abril de 1959, sobre multa por contrabando:

**RESULTANDO** que el día 20 de agosto de 1957, por Agentes del Cuerpo General de Policía se levantó acta de aprehensión en Madrid, en la que se hizo constar que se había procedido al reconocimiento del piso bajo de la casa número 5 de la calle del General Goded, por tener confidencias de que existían productos químicos importados ilegalmente; que encontraron a Ángel Gómez Elcoro, quien confirmó que

en el almacén de su oficina había determinados productos químicos, propiedad de Rafael Hidalgo Hernández, a quien tenía reaquilada una parte de la oficina y del almacén; que interrogado Rafael Hidalgo Hernández, manifestó que había 25 barriles metálicos de 100 kilogramos de peso, importados de Inglaterra con el permiso correspondiente, y declarando su contenido como caucho colorado, pero que ocho de ellos contenían cafeína, producto que no había sido declarado en la Aduana y que no estaban amparados por el permiso de importación; que dentro de dichos barriles existían 30 frascos de un kilo cada uno de ellos de vitamina «B»; que solicitó de la casa Chamber, de Londres, el envío de una partida de caucho colorado, envió que estaba amparado por el correspondiente permiso de importación; que desde aquella casa se le manifestó que en determinados barriles se transportaba cafeína y la vitamina «B» para su venta en comisión; que 15 de los frascos de vitamina «B» los había vendido; que los barriles que contenían la cafeína eran los señalados con los números 2, 7, 11, 12, 17, 21, 22 y 41; acta que fue suscrita por los interesados y a la que se unieron declaración de Ángel Gómez Elcoro, quien se ratificó en su declaración inicial, y de Rafael Hidalgo Hernández, quien manifestó que era Gerente de «Rospit, S. L.», que en tal calidad consiguió permiso de importación de 42 barriles, que se importaron por el puerto de Valencia, y de la que tenía la correspondiente certificación, y en relación a los productos que habían sido intervenidos se reservaba el derecho de justificar su tenencia en el momento oportuno y que los restantes 17 barriles contenían caucho colorado:

**RESULTANDO** que hecha entrega del acta, se procedió a la valoración de la mercancía aprehendida, y fue convocada sesión del Tribunal Provincial en Pleno, que se celebró en 22 de marzo de 1958; y en dicha fecha el citado Tribunal dictó fallo en el que se acordó: «Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el apartado 2º del artículo séptimo de la vigente Ley, por un importe de 197.549,80 pesetas. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Rafael Hidalgo Hernández. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 922.557,56 pesetas:

**RESULTANDO** que mediante escrito presentado con fecha 2 de mayo de 1958, en el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid, se promovió contra dicho fallo por Rafael Hidalgo, representado por don Jesús Plaza Rodríguez, recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación:

**RESULTANDO** que en 3 de abril de 1959, acordó desestimar el recurso interpuesto y confirmar en su consecuencia el fallo recurrido:

**RESULTANDO** que contra el preinserto fallo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación el Procurador señor Alvarez Builla, en la representación que ostenta de Rafael Hidalgo, interpuso el presente recurso, que fue admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y en su día formalizado mediante demanda en la que terminó suplicando se dicte sentencia por la que se revoque el mencionado fallo recurrido declarando que en todo caso la mercancía queda reducida a 15 kilogramos de vitamina «B» y 200 kilogramos de cafeína y ordenando le sea devuelta la cantidad ingresada:

**RESULTANDO** que conferido traslado al Abogado del Estado, contestó a la demanda suplicando sentencia desestimando el recurso y confirmando la resolución recurrida por estar ajustada a derecho:

**RESULTANDO** que en período de conclusiones se formularon éstas por las partes en apoyo de sus anteriores escritos de demanda y contestación:

**RESULTANDO** que señalado para fallo el día 22 de enero próximo pasado, tuvo en el lugar.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Jiménez Asenjo.

VISTOS los artículos 1217 del Código Civil y los de general aplicación de la Ley reguladora de esta Jurisdicción:

**CONSIDERANDO** que por solicitarse la revocación del fallo recurrido y que, en su lugar, se declare que, en todo caso, la mercancía objeto del expediente quede reducida a 15 kilogramos de vitamina «B» y 200 de cafeína y se absuelva libremente a don Rafael Hidalgo, a lo que ha contestado el Abogado del Estado que se desestime el recurso y confirme la resolución, la presente litis se concreta a resolver la cuestión tal y como queda expuesta, por virtud de la petición de las partes:

**CONSIDERANDO** que, no obstante haberse impugnado, fundamentalmente la prueba practicada en ella aparece que el inculcado confesó en el acta de su detención la posesión en el almacén en que fueron ocupados, de 25 barriles metálicos de 100 kilos como de caucho colorado importado de Inglaterra, dice, con el permiso correspondiente, que luego no se ha presentado, que además especifica que ocho contenían cafeína que no había sido declarada en Aduanas, ni poseía el permiso necesario para su importación, aclarando que dentro de uno venían 30 frascos de kilo de vitamina «B» y concreta en que estos productos se los envió la casa «Chamber», inglesa, para su venta en comisión, a 500 pesetas kilo de cafeína y 6.000 frascos de vitamina, así como que ha vendido 15 kilos de ésta a desconocidos; que a continuación indica concretamente cuáles son los ocho barriles que contenían la cafeína; que posteriormente, y en la Inspección de Guardia, y con ánimo defensivo, dice que consiguió del Ministerio de Comercio una autorización para la importación de diversos productos, y el 10 de julio un oficio autorización para toda clase de mercancías, y con ella añade que importó los tambores o barriles, que entraron en España por Valencia, y ratifica en la declaración anterior, pero no aporta los documentos legalizadores de su operación, no obstante decir los posee, y confiesa luego que ha vendido 17 barriles también a desconocidos, pero no comparece ante el Tribunal Provincial de Contrabando a justificarse o defenderse con la documentación a que se ha referido para justificar la posesión ilegal de los productos que se le han ocupado:

**CONSIDERANDO** tanto el número como la calidad de las circunstancias que aporta el inculcado en sus declaraciones con propósito de justificar su conducta ante los agentes de Policía que le interrogaron, sobre la legítima tenencia del género intervenido, aparece manifiesto que actuó en todo momento en una auténtica actitud defensiva y, por tanto, consciente de la significación y trascendencia de sus manifestaciones, todo lo cual demuestra que la veracidad de las mismas, ya que no han sido desmentidas por los documentos a que se refirió en ellas, que pudo aportar para demostrar la legitimidad de la posesión, tanto de la vitamina «B» como de la cafeína que le fué intervenida, y, sin embargo, no lo ha hecho, sino, por el contrario, nunca ha negado su importación clandestina:

**CONSIDERANDO** que tales aseveraciones tampoco han podido ser no sólo desvanecidas, sino siquiera puestas en duda, por los documentos aportados a última hora, y por persona que no es el mismo interesado, y que lejos de ser el permiso de importación o el oficio de autorización a que se refiere en su declaración, y que hubiera bastado para justificar su conducta ante las autoridades fiscales que lo han juzgado, y por ser los adecuados para ello, son la nota de la firma CARFER de Rubí, Barcelona, de 4 de junio de 1952, de entrega de 15 kilos de vitamina «B» y la factura del Laboratorio Asensio, de Valencia, de 29 de junio de 1957, referente a 200 kilogramos de cafeína, los cuales, como acertadamente declara la resolución recurrida, son documentos particulares

que, sobre no hacer prueba frente a terceros, más que conforme el artículo 1.227 del Código Civil, carecen de valor probatorio en orden a la procedencia de dichos productos farmacéuticos, pues es evidente que, aun aceptando que el inculcado les hubiera comprado dichas cantidades, esto no impide admitir que las manifestaciones que hizo no sean verdaderas, ya que son perfectamente compatibles con tal compra, ya que estos documentos no identifican los géneros a que se refieren y, en todo caso, como existe una posesión indocumentada por ende ilegal de los barriles ocupados, es preciso que se hubieran aportado los documentos demostrativos de su importación legal por quien fuere, la que, de haberlos tenido, no se hubieran hurtado al conocimiento jurisdiccional, porque de ellos depende la inocencia que se discute, por todo lo cual se concluye que los Tribunales de Contrabando actuaron acertadamente al apreciar como hicieron las pruebas y condenar al recurrente en los términos en que lo iniciaron:

**CONSIDERANDO** que por cuanto queda expuesto es prudente confirmar la resolución recurrida, sin que, esto no obstante, quepa hacer pronunciamiento alguno sobre la condena en costas, por estimar no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 131 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Fallamos que, desestimando el presente recurso interpuesto por Rafael Hidalgo Hernández contra la resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 3 de abril de 1959, la debemos confirmar y confirmamos por estimarla ajustada a derecho, y en su consecuencia desestimamos la demanda presentada contra la Administración, a la cual absolvemos de la misma, y no hacemos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Castelló.—Francisco de P. Serra.—Sabino Álvarez Gendín Blanco.—Juan Escobar.—Enrique Jiménez. (Rubricados.)

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, excelentísimo señor don Enrique Jiménez Asenjo, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de lo que, como Secretario, certifico.

Madrid, 27 de enero de 1960.—José Anquita. (Rubricado.)

\*\*\*

En la villa de Madrid a 28 de enero de 1960, en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala entre la Empresa Nacional del Aluminio, S. A., demandante, representada por el Procurador don Jesús Rodríguez Prieto, bajo la dirección del Letrado don Antonio Cortés y F. Delgado, con la Administración General, demandada, y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre revocación de resolución dictada en 5 de noviembre de 1958 por el Tribunal Económico Administrativo Central, relativa al impuesto sobre el gasto por el concepto «fundición»:

**RESULTANDO** que en 19 de noviembre de 1956, constituida la Inspección de Hacienda en el local de la Agencia de Aduanas de don Domingo Guzmán, en Irún, extendió un acta en la que hizo constar que la «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», había importado por la Aduana de Irún 749.350 kilogramos de cubas de hierro desmontadas y 12.732 kilogramos de interruptores eléctricos, exponiéndose por la Inspección que procedía que por la Administración de Rentas Públicas se practicase una liquidación al tipo del 7 por 100 sobre la base resultante de aplicar la valoración de los materiales contenidos en las mercancías, que se estima en 5.460.437 pesetas, con la bonificación del 50 por 100 que la Empresa

tenía concedido, y con deducción de la cantidad ingresada como liquidación provisional, negándose don José Luis Amparón, que asistió a la vista como apoderado de la Agencia, a recibir el acta por entender que no representaba al importador:

**RESULTANDO** que en el informe reglamentario la Inspección aprobó la liquidación propuesta en la falta de coeficientes aplicables que tuvieran en cuenta los metales no féreos contenidos por las mercancías, por lo que debía aplicarse el tipo general del 7 por 100 a la base resultante de valorar a 7,10 pesetas el kilogramo de cubas y a 11 pesetas el kilogramo de interruptores, manifestándose por don Adolfo de Basabe y Manso de Zuñiga, en representación de la «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.», su oposición al acta de la Inspección, fundada en que había sido levantada en las oficinas de un Agente de Aduanas, y no en el domicilio del contribuyente, por lo que no consideraba procedente entrar en la discusión del fondo del asunto:

**RESULTANDO** que en 14 de febrero de 1957 la Administración de Rentas Públicas resolvió el expediente declarando válida el acta de la Inspección y practicando una liquidación que, con deducción hecha de lo ingresado con carácter provisional, arrojaba una cuota de 58.302,69 pesetas, más el 50 por 100 en concepto de penalidad, por quedar calificado el expediente como de ocultación:

**RESULTANDO** que los referidos acuerdos y liquidación fueron notificados en 21 de febrero de 1957, quedando interpuesta el 4 del siguiente mes de marzo, reclamación económico-administrativa y en el trámite para formulación de alegaciones s- adujo que la Inspección actuó fuera del plazo de quince días siguientes a la recepción de las declaraciones por la Delegación de Hacienda, plazo señalado por el Reglamento para practicar la liquidación definitiva, alegándose también que el acta no fué extendida en el domicilio social del interesado ni en presencia de éste o de su representante legal, subrayándose la conformidad en cuanto a los hechos de la importación efectuada y señalándose que no se citaban los textos legales en que se fundaba la nueva liquidación ni se justificaba la penalidad impuesta:

**RESULTANDO** que en 31 de mayo de 1957 el Tribunal Provincial de Guipúzcoa resolvió estimar en parte la reclamación, anulando la penalidad impuesta y confirmando la liquidación en cuanto a la cuota:

**RESULTANDO** que el referido fallo fué notificado en 8 de noviembre de 1957, entablandose el día 23 del mismo mes recurso de alzada ante el Tribunal Central, por medio de escrito en el que se reproducen las alegaciones anteriormente expuestas y se solicita la anulación del acta de la Inspección y de la liquidación girada:

**RESULTANDO** que en 5 de noviembre de 1958, por el Tribunal Económico-Administrativo Central se resolvió la alzada de referencia acordando su desestimación y la confirmación del fallo apelado:

**RESULTANDO** que contra la preinserta resolución del Tribunal Central se interpuso el presente recurso por la representación de la «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.», formalizándose con demanda en la que se suplica sentencia por la que, revocando la resolución impugnada, dada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en la reclamación número 86/57 del Provincial de la Jurisdicción en Guipúzcoa, en todas sus partes, ordene la anulación del acta modelo número 9 extendida por la Inspección de Hacienda de Impuestos sobre el Gasto y levantada a la «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», por haberse levantado la misma fuera de plazo y con persona y en domicilio distinto al previsto en el Reglamento de Inspección para esta clase de actuaciones, anulando y dejando sin efecto alguno las liquidaciones giradas

por estas actuaciones, así como cuantas secuelas puedan derivarse de los actos administrativos realizados por la Administración como consecuencia de cuanto antecede:

**RESULTANDO** que al contestar la demanda por el Defensor de la Administración se ha suplicado sentencia confirmatoria de la resolución recurrida:

**RESULTANDO** que después de evacuar-se por las partes el trámite de conclusiones sucintas, para la deliberación y fallo se ha señalado el día 19 del mes de enero del año en curso, en que ha tenido lugar el acto.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Eusebio Borrajo y Carrillo de Alboroz.

**VISTA** la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956.

**VISTO** el Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos (hoy Contribución sobre el Gasto), de 28 de diciembre de 1945.

**VISTA** la Ley de Inspección de Tributos de 20 de diciembre de 1952.

**VISTA** la Orden ministerial de Hacienda de 26 de septiembre de 1958:

**CONSIDERANDO** que las cuestiones que plantea este recurso son:

a) Nulidad del acta levantada a la Entidad recurrente por haberse hecho en el domicilio del Agente de Aduanas y no en el de la Entidad.

b) Nulidad de la liquidación girada, por haberse producido; y

c) Nulidad de la comprobación, por haberse efectuado globalmente y no individualizando cada concepto:

**CONSIDERANDO** que la pretendida nulidad del acta, por no estar levantada en el domicilio del contribuyente, carece en absoluto de fundamento, porque para este caso concreto la legalidad vigente es la Orden de 26 de junio de 1958, que dispone que la inspección del impuesto sobre el gasto se efectuará en el domicilio del Agente de Aduanas que haya efectuado el despacho de las mercancías importadas, precepto que en nada contraria la norma general del Reglamento de la Inspección, sino que la complementa para la más perfecta realización del servicio de comprobación, porque los datos precisos para efectuarla se encuentran en el domicilio de los Agentes que presentaron las declaraciones de las mercancías para el despacho aduanero de las mismas, siendo, además, preciso destacar que esa alegación de infracción formal, en la que pretende fundar la nulidad, tampoco podría ser estimada, aunque no existiese la Orden ministerial antes citada, que claramente expresa que puede efectuarse la comprobación en el lugar que se realizó, porque no ha existido indefensión y el contribuyente, con conocimiento de lo expresado por el Inspector actuante, ha ejercitado los oportunos recursos y alegado lo pertinente a su derecho:

**CONSIDERANDO** que la también solicitada nulidad de la liquidación, por no haber sido elevada la provisional a definitiva en el plazo de quince días, conforme a lo que dice, que dispone el número 5 del artículo 23 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos, es improcedente estimarla, porque el precepto legal que se invoca no expresa que pasado el plazo se considere definitiva la provisional, sino que «dentro de los quince días siguientes, previo informe del Ingeniero que tenga a su cargo la inspección del impuesto... las Delegaciones de Hacienda procederán a la liquidación definitiva», lo que demuestra que el citado precepto regula una cuestión de régimen interno de la Administración, señalando un término para efectuar ese servicio, que condiciona el informe del Ingeniero inspector, por lo que es evidente que si el citado funcionario técnico no ha producido el informe, ese plazo de quince días tiene que ser rebasado, sin que tal superación pueda generar efectos prescriptivos de ninguna clase al derecho de la Administración para comprobar las liquidaciones provisionales para elevarlas a definitivas, y por tanto no determina nin-

gún derecho del contribuyente, para poder impugnar, por dicho motivo, las rectificaciones pertinentes, propuestas por la Inspección, para girar las liquidaciones definitivas, pues únicamente, como antes se expresa, esa dilación en la elevación a definitivas sólo podría dar lugar a que la propia Administración activa en el ejercicio de su facultad disciplinaria pudiera realizarla contra el funcionario encargado de la comprobación:

CONSIDERANDO que el otro motivo de nulidad del acta modelo 9 alegado, por no haberse extendido un documento por cada concepto comprobado, tampoco puede ser estimado, porque si bien es practicada la comprobación global, el actuario individualizó los conceptos y se apreciaron con corrección en el aspecto cuantitativo, por lo que si no ha existido perjuicio económico con la comprobación, ni ha producido indefensión, no ha lugar a apreciar la pretendida nulidad del acta, y, por tanto, es preciso declararla sin vicio que la invalide:

CONSIDERANDO que por lo anteriormente razonado procede desestimar el presente recurso, confirmando el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central impugnado, por estar ajustado a derecho, sin que, por no apreciarse circunstancias que lo determinen, sea pertinente hacer expresa imposición de costas.

Fallamos que desestimando el presente recurso interpuesto por la representación de la «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 5 de noviembre de 1958, sobre el impuesto del gasto, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda, declarando que el expresado acuerdo, por estar ajustado a derecho, queda firme y subsistente; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Castelló. — Eusebio Borrajo, Carlos de Leguina. — N. Nombela. — Ángel Alonso (rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Eusebio Borrajo y Carrillo de Albornoz, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, a 28 de enero de 1960.

#### Secretaría

*Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:*

Pleito número 4.378. Secretaría del señor Anguita. — Don Juan Balaguer Banzal, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 21 de junio de 1960, sobre aprehensión de tabaco.

Pleito número 4.246. Secretaría del señor Anguita. — Don Antonio Moxo Ruano, contra denegación tática del Ministerio de Obras Públicas, sobre instalación de elevador de aguas.

Pleito número 4.062. Secretaría del señor Anguita. — Don Enrique Agell Araño y otro, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 22 de marzo de 1960, sobre contrabando de lubricante.

Pleito número 3.875. Secretaría del señor Anguita. — «Motor Ibérica, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 5 de abril de 1960, sobre impuesto sobre el gasto (fundición).

Pleito número 4.361. Secretaría del señor Anguita. — Don Eduardo Fernández de Araoz y de la Devesa, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Obras Públicas, sobre alumbramiento de aguas en Torre de Cotillas (Murcia).

Lo que, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 10 de octubre de 1960.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—4.495.

#### SALA CUARTA

##### Secretaría

*Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:*

Pleito número 4.208.—Don Luis Casanova Vila, contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda, en 13 de junio de 1960, sobre multa de 250.000 pesetas.

Pleito número 4.039.—«Montalbán, Sociedad Anónima», contra Orden expedida por el Ministerio de Comercio, en 9 de mayo de 1960, sobre abono de cantidad correspondiente al 25 por 100 del retorno por licencias de importación.

Pleito número 3.679.—«La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 9 de septiembre de 1960, sobre concesión marca número 322.715 denominada «Instantel 42».

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—El Secretario Decano.—4.496.

• • •

En el recurso contencioso-administrativo número 2.082, interpuesto por don Julio Valeriano Bermejo Ordoñez contra resolución del Ministerio de Trabajo dictada en 14 de mayo de 1959, sobre derecho a percibir plus familiar, la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo, en providencia de 27 de junio del corriente año, acordó lo siguiente:

«El anterior escrito del Procurador don José Serrano Serrano, únase al rollo de su razón; y en virtud de las manifestaciones contenidas en el mismo, hágase saber al recurrente don Julio Valeriano Bermejo, por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la renuncia que de su representación formula el mencionado Procurador, requiriéndole al propio tiempo para que, en el término de treinta días, se persone en el presente recurso por medio de Abogado o Procurador, bajo apercibimiento, caso contrario, de tenerle por apartado y desistido del recurso por el mismo interpuesto.»

Y con el fin de que sirva de notificación y requerimiento a don Julio Valeriano Bermejo Ordoñez, cuyo actual domicilio se ignora, cumpliendo lo ordenado por la Sala en la preinserta resolución, libro el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid, a 13 de octubre de 1960.—El Secretario de Sala, Elías Herrero.—4.497.

• • •

En la apelación número 4.611, interpuesta por don Juan Cruz Catalina Lamarca contra sentencia de 6 de noviembre de 1958, sobre denegación de licencia de un taller mecánico, la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo, en providencia de fecha 5 de los corrientes, acordó lo siguiente:

«Dada cuenta y vista la anterior diligencia, cítese por edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», a don Juan Cruz Catalina Lamarca, a fin de que se persone en la Secretaría del que refrenda para hacerle saber la anterior providencia, bajo apercibimiento de que si en el término de treinta días no lo verifica, se le tendrá por apartado y

desistido de la apelación número cuatro mil seiscientos once, por el mismo interpuesta contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Madrid en 6 de noviembre de 1958, en pleito sobre denegación de licencia de un taller mecánico.»

Y a fin de que sirva de notificación y requerimiento a don Juan Cruz Catalina Lamarca, cuyo actual domicilio se ignora, cumpliendo lo ordenado por la Sala en la preinserta resolución, libro el presente, para la inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid, a 13 de octubre de 1960.—El Secretario de Sala, Elías Herrero.—4.498.

#### SALA QUINTA

##### Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis María Villarino Sánchez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución del Ministerio de Justicia dictada en 24 de febrero de 1960, sobre traslado del hoy recurrente, Juez municipal, desde el Juzgado de Orense al de Ortigueira (La Coruña), pleito al que ha correspondido el número general 4.035.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 8 de octubre de 1960.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.479.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Emiliano Lalinde Poyo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución de la Dirección General de Prisiones, de 23 de julio de 1959, denegatoria de la pretendida rectificación del Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, al que pertenece el recurrente, tácitamente confirmada por no resolución del recurso de reposición deducido, pleito al que ha correspondido el número general 4.228.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1960.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.480.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José María Ponte Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-admini-

trativo sobre revocación de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 1 de mayo de 1960, sobre denegación del derecho a pensión extraordinaria de guerra como padre del soldado Antonio Ponte Anido, pleito al que ha correspondido el número general 4271.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 8 de octubre de 1960.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4481.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta capital se siguen autos promovidos por el Procurador don Fernando Aguilar, en nombre y representación de don Manuel Troitiño Edreira, contra don Rafael Taravilla Paul, sobre interdicto de recobrar, en cuyos autos se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, y providencia recaída a escrito de la representación de la parte demandante, literalmente copiadas, son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos sesenta, el Ilmo. Sr. don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado y Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital, habiendo visto estos autos promovidos por don Manuel Troitiño Edreira, mayor de edad, viudo, contratista y vecino de Madrid, glorleta de Bilbao, número 1, defendido por el Letrado don José Miura y representado por el Procurador don Fernando Aguilar Gallana, contra don Rafael Taravilla Paul, mayor de edad, con domicilio en esta capital, Santa Brígida, número 10, que no ha comparecido en autos, sobre interdicto de recobrar posesión; y ...

Fallo: Que, estimando la demanda formulada por don Manuel Troitiño Edreira, debo declarar y declaro haber lugar al interdicto en ella promovido, acordando, en consecuencia, que aquél sea repuesto en la posesión del terreno descrito en el hecho primero de la demanda, mediante la retirada de la tubería y cubrimiento de la zanja abierta dentro de dicho terreno a todo lo largo del lindero de la finca propiedad del demandado don Rafael Taravilla Paul; condenando a éste al pago de las costas y a la indemnización de los daños y perjuicios que con la apertura de tal zanja puedan haberse ocasionado a la parte actora, todo ello sin perjuicio de tercero, reservándose las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gimeno Gamarra. (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria acto seguido de su pronunciamiento; doy fe en Madrid, fecha ut supra.—Isidro Domínguez. (Rubricados.)»

Providencia. Juez señor Gimeno Gamarra.—Madrid, catorce de octubre de mil novecientos sesenta.—El anterior escrito anase a los autos de su razón, y visto el contenido de la diligencia de 30 de septiembre último y lo dispuesto en el

artículo 269 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, notifíquese la sentencia dictada en estos autos al demandado don Rafael Taravilla Paul, por medio de edictos que, con inserción del encabezamiento, fallo y publicación de dicha sentencia, se fijarán en el local de este Juzgado y sitios públicos de costumbre y se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, siendo extensivos dichos edictos requiriendo al referido demandado para que dentro del término de cinco días de cumplimiento a dicha sentencia reponiendo en la posesión del terreno a que la demanda se refiere al demandante don Manuel Troitiño Edreira, mediante la retirada de la tubería y cubrimiento de la zanja abierta dentro de dicho terreno a todo lo largo del lindero de la finca propiedad del referido demandado, cuyos edictos entréguense para su curso al Procurador señor Aguilar.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Gimeno.—Ante mí, Isidro Domínguez. (Rubricados.)»

Y para que sirva de notificación y requerimiento en legal forma al demandado don Rafael Taravilla Paul, y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Isidro Domínguez.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Rafael Gimeno Gamarra.—7.986.

• • •

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el ilustrísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcárcel, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de esta capital, se hace público, a los efectos determinados en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en este Juzgado se tramita expediente promovido por doña Juana Lucía del Pozo García sobre declaración de ausencia legal de su esposo, don Evaristo Restituto Veloso Cureses, natural de Zamora, hijo de Bernardo y de Victorina, que en el año mil novecientos cuarenta y dos contaba la edad de treinta y dos años, y cuyo señor el día nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos abandonó el domicilio conyugal, sito en esta capital, calle de Nuestra Señora de Valverde, número treinta y ocho (Puencarral), sin que desde entonces se haya tenido noticia de cual sea su paradero.

Dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta para su publicación por dos veces, con intervalo de quince días, en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—7.982.

1.º 21-10-1960

• • •

En este Juzgado de Primera Instancia número 25 se tramita expediente de suspensión de pago al amparo de la Ley de 26 de julio de 1922, promovido por los comerciantes don Mariano Sanz Sanz, don Carlos García Bel y don Antonio Díaz Herrero, propietarios del negocio mercantil denominado «Canalma», sito en la calle de Marcelo Usera, número 64, en cuyo procedimiento con esta fecha se dictó auto por el que se declaró sobredito el mismo, quedando en libertad los acreedores para ejercitar sus acciones en la forma que estimen procedente; lo que se hace saber por medio del presente a los efectos legales oportunos.

Dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.983.

## MURCIA

Don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de suspensión de pagos del comerciante de la villa de Alcantarilla (Murcia) don Francisco López Fuentes, dedicado al ejercicio de la industria de aserpio de maderas y tráfico de ésta, con domicilio en la mencionada villa, calle de Ramón y Cajal, número 104, y por auto de esta fecha se ha tenido por solicitada la declaración de suspensión de pagos.

Lo que, en cumplimiento de cuanto preceptúa la Ley de 26 de julio de 1922, se hace público para general conocimiento y demás efectos que procedan.

Dado en Murcia a 5 de octubre de 1960. El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia, Juan de la Cruz Belmonte.—7.985.

## UBEDA

Don Santos Bozal Gil, Juez de Primera Instancia del partido de Ubeda.

Por medio del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para la cancelación de la fianza que tenía constituida el Procurador don Mateo Rubio Roa para responder de su gestión, promovido por su hijo y heredero don José Rubio Molina, en el que por providencia del día de la fecha tengo acordado la publicación del presente edicto, haciendo saber la cesación en el cargo del Procurador don Mateo Rubio Roa por causa de su fallecimiento, ocurrido el día primero de enero del año actual, y que su hijo antes citado ha promovido este expediente para la cancelación de la fianza que tenía constituida dicho Procurador, para que en el término de seis meses, a contar desde el siguiente al de su publicación, puedan hacerse las reclamaciones que hubiere contra dicho Procurador.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente edicto.

Dado en Ubeda a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Santos Bozal.—El Secretario (ilegible).—1.512.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### MADRID

Don José Franco Molina, Juez Municipal titular del número 8 de los de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de proceso de cognición seguido en este Juzgado bajo el número 163-60, a instancia de don Alfredo Calvo Caamaño contra don Francisco Rodrigo Merino y otro, sobre resolución de contrato, se halla la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta. El señor don José Franco Molina, Juez Municipal titular del número ocho, ha visto los presente autos de proceso de cognición seguidos a instancia de don Alfredo Calvo Caamaño, mayor de edad, soltero, domiciliado en Alcantara, número treinta y dos, representado por el Procurador don Ramón Galán Calvillo y defendido por el Letrado don Luis de la Torre Vivanco, contra don Francisco Rodrigo Merino, mayor de edad, casado, chofer, en ignorado paradero, y contra don Roberto Rodrigo Merino, mayor de edad, casado, domiciliado en Hermanos Miralles, número treinta y seis, segundo, letra H, representado por el Procurador don Ga-

briel Hernández Pla y defendido por el Letrado don Roberto Reyes, sobre resolución de contrato y costas; y

Fallo: Que estimando la excepción de cosa juzgada, que contra la demanda presentada por el Procurador don Ramón Galán Calvillo, en nombre y representación de don Alfredo Calvo Caamaño, fué opuesta por el demandado don Roberto Rodrigo Merino, debo absolver y absuelvo

a éste de la misma, así como al otro demandado, don Francisco Rodrigo Merino, imponiendo al actor las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Franco. (Rubricado.)

Publicación: La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez Municipal que la firma celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.

Doy fe.—Ante mí, Ariano G. Moreno. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado don Francisco Rodrigo Merino y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez Municipal, José Franco.—El Secretario (ilegible), 7.984.

## V. ANUNCIOS

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Se va a proceder a la devolución de la fianza definitiva que para responder de la perfecta ejecución de las obras del grupo de viviendas protegidas que se han construido en Sevilla (Plaza de Armas), por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, tiene constituida en la Caja General de Depósitos, de Madrid, el Banco Español de Crédito, Sucursal de Oviedo, en representación de «Constructora Asturiana, S. A.», con domicilio en la calle del Arzobispo Guisasaola, número 30, de Oviedo.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que quienes se consideren con derecho a ello puedan reclamar contra la referida fianza, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación del presente edicto.

Las reclamaciones pueden ser dirigidas, dentro del plazo señalado, a la Jefatura de Construcción y Viviendas Protegidas y Bonificables de la RENFE, calle de Evaristo San Miguel, número 13, cuarto derecha, Madrid.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Subdirector, Luis Boix.—7.989.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Institutos Nacionales de Enseñanza Media

##### TERUEL

Habiendo sufrido extravío, por causa de este Centro, el título de Bachiller Superior de doña Encarnación Deocón Ortín, expedido por el Rector de la Universidad de Valencia el día 10 de febrero de 1953, con el número de registro 29.538 y número de entrada en este Instituto 298-4, folio 16, se previene que deberá ser presentado en la Secretaría de este Centro, y se advierte que transcurridos treinta días de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», quedará aquél sin ningún valor ni efecto y se expedirá un duplicado del mismo, conforme dispone la Orden de 14 de octubre de 1919 y 2 de agosto de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Teruel, 19 de septiembre de 1960.—El Director, Francisco Barquero Lomba.—1.481.

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

##### DIRECCION

Por consecuencia de accidente de trabajo ocurrido el día 3 de junio de 1960, falleció el obrero José Veigas Crespo, hijo de Alfonso y de Ofelia, que trabajaba al servicio de Sergio Pérez González.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Alcalá, número 56.

Madrid, 13 de octubre de 1960.—El Director.—4.501.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

#### Delegaciones Provinciales

##### BADAJOS

##### Ampliación de industria

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.»

Lugar de situación de la industria: Valdetorres y Don Benito.

Capital de la ampliación: 3.393.486,86 pesetas.

Objeto: Instalación de dos subestaciones semiautomáticas tipo Intemperte de 45/22 KV., en Valdetorres y Don Benito, con transformadores de 2.900 y 1.400 KVA. en cada una de ellas, respectivamente, así como otro de 25 KV., también en cada una de dichas subestaciones, como auxiliares, para el mejoramiento del servicio en toda la zona que comprenden tales localidades.

Lo que se hace público en cumplimiento de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Badajoz, 13 de octubre de 1960.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez-Mediero.—7.987.

#### Distritos Mineros

##### VIZCAYA

Peticionario: «Unión Española de Explosivos, S. A.»

Emplazamiento: Guturribay (Galdácano).

Objeto de la petición: Modernización de la actual instalación de humectación.

Maquinaria y materiales de procedencia nacional: Motores e instalaciones complementarias.

Material de importación: Instalación de humectación con alcohol de nitrocelulosas o algodones pólvoras para barnices y pinturas, celuloide, etc., por el sistema de prensa especial de tarro, de la firma alemana Bracker, por un importe de 116. Capital a invertir: 1.933.334 pesetas.

Se hace pública esta petición a fin de que cuantas personas o entidades se consideren afectadas por la misma presenten en esta Jefatura de Minas (Alameda Mazarredo, 6, Bilbao), dentro de los diez días siguientes al de publicación del presente anuncio, los escritos que estimen oportunos, por triplicado y debidamente reintegrados.

Bilbao, 3 de octubre de 1960.—El Ingeniero Jefe, Antonio Barrera.—1.526.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### Jefaturas Provinciales Agronómicas

##### MURCIA

##### Instalación de industria

Peticionario: «Eduardo Pagán Clarés y Compañía, S. R. C.»

Localidad: Alcantarilla.

Objeto de la industria: Refinería de aceites.

Producción: 5.400 Hl.

Maquinaria: Nacional.

Capital de la instalación: 319.500 pesetas.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados presenten en esta Jefatura, por triplicado y dentro del plazo de diez días hábiles, cuantas alegaciones estimen oportunas.

Murcia, 10 de octubre de 1960.—El Ingeniero Jefe (ilegible).—4.429.

#### Servicio Nacional del Trigo

##### SEVILLA

Resguardo A4-AC-1, serie An, número 874.331, por 1.783 kilos trigo Ariana, tipo I, precio de 520 pesetas Qm., expedido por Almacén de Cazalla de la Sierra en 23 de julio de 1960 a nombre de don Epifanio Sánchez-Pastor y Sánchez-Granda.